✠

Iesus, Maria, Ioseph, cum Seraphico Francisco.

SEGVNDO DISCVRSO IVRIDICO

POR LA CIVDAD DE BARCELONA.

EN RESPVESTA DEL SEGVNDO APVNTAMIENTO, que el Licenciado D. Matheo de Tobar ha publicado, a instancia, dize, del Duque de Cardona, y Segorbe, y otros Acrehedores de la dicha Ciudad.

Para facilitar la gracia, que la Ciudad suplica a V. Magestad, que se modere la Real Prematica de las monedas, publicada en Barcelona a 4. de Agosto 1659.

ESCRIVELE EL DOTOR FRANCISCO VIDAL Y ROCA Abogado de la Ciudad de Barcelona.



SEÑOR.

1 HAVIENDO D. Matheo de Tobar publicado vn Apuntamiento juridico, pretendiendo, que no se devia moderar la Real Prematica de las monedas, publicada en Barcelona a los 4. de Agosto 1659. me encargò la Ciudad de Barcelona, que como Abogado della, respondiesse à sus fundamentos, como lo hize en mi Discurso juridico, probando ser justa, y conveniente al bien publico, la moderacion que la Ciudad suplica.

2 Quiso D. Matheo responder a instancia, como dize, del Duque de Cardona, y otros acrehedores, pero olvidado del Precepto de San Gregorio orat. 12. *Non imperite docemur, ne adversarios contumeliis, & conviciis incessimus, quemadmodum pleriqu e faciunt, non cum sermone, sed cum loquente confligentes, ac rationum, & argumentorum infirmitatem maledictis interdum obtegentes, nõ aliter ac sepias atramentum ante se vomere aiunt, vt piscatores effugiant, aut conspectum suũ eripiant.* Porque à no haverlo leìdo, no creyera, que vn Abogado de los Reales Consejos tuviera licencia en la Corte, de hablar dessa manera, que no lo refiero para no poner palabras, y clausulas tan indinas ante los ojos de V. Magestad, de quien puede dezir la Ciudad, como dixo Euthimio del Rey Iosias: *Rectè iudicans, honorans iustitiã, iniuria affectis opem ferens, & iniuria afficientes plectens, Ciuium vtilitatis curam gerens:* a cuya orden sin duda se reprimiràn excessos tan inadvertidos, como es justo, y lo observò el Vicecãceller D. Christoval Crespi de Valldaura con grave erudicion *tom. 1. obser. 2. n. 27. & seqq. & to. 2. obser. 49. n. 6.* Y aunque por razon de mi oficio, soy obligado a responder a dicho segundo Apuntamiento, serà con brevedad, sin faltar a lo substancial, q̃ como dixo Seneca *lib. 2. de beneficiis: æquè peccat, quod excedit, quã quod deficit;* y siguiendo el cõsejo de Cicerõ *lib. 2. Thusculan. quæst. Et refellere sine pertinatia, & refelli sine iracũdia parati sumus.*

Divi-

3 Dividese este segundo Discurso en tres Articulos; en el primero se confirmarà la sentencia, y opinion largamente propuesta en la segũda parte del primero Discurso, que la distincion de la variacion intrinseca, y extrinseca en las monedas, procede tambien en la moneda imaginaria, como en la real, y efectiva; y se responderà a las razones, y argumentos contrarios, dando intelligencia a los Autores, que se citan por la cõtraria opinion.

4 En el segũdo, se notaràn los mas principales errores en hecho, y derecho, que ha propuesto D. Matheo de Tobar en sus Apuntamiẽtos juridicos, para impugnar, y impedir la merced, que suplica la Ciudad de Barcelona.

5 En el tercero, se harà recopilacion de las proposiciones en derecho, de que la Ciudad se vale para conseguir la moderacion, que suplica, las quales iràn autorisadas cõ las subscripciones de muchos Abogados, q̃ residen en la Ciudad de Barcelona; para que se entienda es vniforme, y comun el sentir de todos en la materia que se trata.

ARTICVLO PRIMERO.

En que se funda, que tiene lugar la distincion de la variacion, y mutacion intrinseca, y extrinseca en la moneda imaginaria, y generica, y que proceden en ella los efetos de dicha distincion.

6 EN el primero Apuntamiento, que D. Matheo de Tobar publicò contra la Ciudad de Barcelona, discurriò la obligacion de pagar la Ciudad sus deudas, sin entrar en la distincion del valor intrinseco, ò extrinseco de las monedas, de la qual depende la resolucion, y decision de las dudas, que en esta materia se ofrecen; segun el sentir y opinion de los Autores, que aprovaron tambien los Senados, Audiencias, y Rotas.

7 Despues que por parte de la Ciudad de Barcelona se presentò a V.M. vn Discurso juridico, en respuesta de dicho Apuntamiento, en el qual dende el nu. 39. en adelante, se hi-

zò conſtar ſer neceſſaria la diſtincion entre el valor intrinſeco, y extrinſeco, y por illaciones, y concluſiones ciertas, ſe deduxo, y comprovò, q̃ en rigor de derecho no deve pagar la Ciudad de Barcelona, las deudas, depoſitos, y cenſales contrahidas, durante la guerra en tiempo de los ſiſenes, ſino ſegun el valor, con que en tiempo del contrato ſe comprava la dobla de oro, por los ſiſenes, que entonces corrian, haziendoſe la baxa, y reduccion, a proporcion del valor de la moneda oy corriente en el Principado de Cataluña. Viendoſe convencido D. Matheo, agora en el ſigundo Apuntamiento, ha querido purgar la ſoſpecha, ſubſtrayendoſe de la generalidad del primero, diziendo ſer ocioſa la diſtincion por la Ciudad propueſta, que no haze al caſo, y que la menoſprecian los eſcritores, y autores de la Iuriſprudencia, acogiendoſe a dezir, que en la moneda imaginaria, qual es la libra en Cataluña, no puede caber la diſtincion de la variacion intrinſeca, y extrinſeca: y eſto cõ tal rumbo, y tropel de palabras, como ſi la Ciudad huviera propueſto alguna opinion nunca oída, y lo repite tantas vezes, y con tal oſadia, como ſino pudiera admitir contradicion.

8 Pero ſin embargo, para que conſte de la verdad en el punto que ſe trata por parte de la Ciudad, otra vez ſe propõdrà el miſmo fundamento, comprovado con dotrinas individuales, y razones concluyentes, que los autores de nueſtra Iuriſprudencia, y tambien los Theologos refieren, para q̃ de vna vez ſe reſponda a todo el aſſunto, y argumento de D. Matheo, pero ſin morder; porque como dize S. Auguſtin: *Si vellẽ maledictis, maledicta reſpondere, quid aliud quam duo maledici eßemus.* Conſolandome con el dicho de Sinezio *epiſt* 67. *Maius autem malum eſt inferre quam perpeti iniuriam, illud enim proprium malum eſt; hoc alienum.*

9 Supueſta pues la diſtincion tan conocida en el derecho de la variaciõ intrinſeca, y extrinſeca de las monedas, a la qual *tanquam ad lesbiam regulã collimandum eſt*, dixo Budellio *de monet. lib. 2. cap. 2. num.* 37. y ſupueſtos los efetos que della reſultan, que haviendo variacion intrinſeca, ſe ha de pagar ſegun el valor de la moneda de tiempo del contrato, y obligacion, y ha-

B viendo

viendo mutacion extrinseca, se deve pagar segun el valor del tiempo de la solucion; como està largamente dicho en el primero Discurso, a num. 41. dize la Ciudad de Barcelona.

10 Que esta distincion tiene lugar tanbien en la moneda imaginaria, qual es la libra en Cataluña, y que procedē en ella los efetos de dicha distincion, como en las monedas reales, y actuales.

11 Pruevan esta sentencia assi los Dotores antiguos, como los modernos; y para que no se pueda dudar, se pondràn las palabras formales de muchos dellos, que son como se sigue.

12 Surdo *cons.220.tom.2. num.3.* ita scribit. *Attendi debet valor libræ, qui erat tempore contractus, & secundum illum fiet solutio, itaut si tempore conventionis tredecim libræ constituebant aureū, & nunc de nova moneta, quæ est vilior, & magis ære commixta decē & septē requirantur, teneatur D. Petrus, vel eius hæres solvere decē & septē pro tredecim antiquis, est enim cōmunis conclusio, quod ubi moneta facta est deterior in bonitate intrinseca, vel in pondere, solutio fiat de moneta antiqua, vel de nova ad valorem antiquæ.* Y despues de vna larga alegacion de Dotores en el num. 5. escrive desta manera: *Et procedit etiam in moneta indeterminata; vt sunt floreni, libræ, & similes: quia nihilominus solutio fit secundum æstimationem antiquæ. Brun. d. tract. in 6. par. 1. num. 1. vbi allegat Azon. Io. Andr. Barto. & alios, & In 8. fallent. n. 5. vbi dicit, quod dari non possunt centum libræ de pecunia contaminata loco centum librarum antiquarum, quæ erant pretiosiores.*

13 Este mismo sentir siguiò Surdo *tom.4. cons.406. num.7. & 8. per tot. & cons.454. num.7. & num.9.* ibi: *Et prædicta omnia procedunt etiam quando fit mentio de moneta, quæ est indeterminata, vel quæ solo nomine fuit in vsu: Licet eius nulla vnquā species visa fuerit, vt sunt libræ, floreni, vel similes; quia nihilominus tunc reducitur æstimatio ad aureos, & secundum aurei valorem regulatur talis monetæ valor, vt ego dixi post Brun. & alios in cons.220. nu. 5. additur Purp. cons.179. per totum. & Sola in Constit. Pedemon. in tit. de pact. inter empt. & vendit. glos. vnic. nu. 89. vbi reprehendit Menoch. contrarium tenentem, & n. 84. Purpur. cons.383. per tot.* Hactenus Surdus.

14 Albertus Brunus *particula 6.* ita ſcribit. *Dicendum est, quod prædicta concluſio, quod inſpiciatur valor ſecundũ tempus obligationis, vel diſpoſitionis procedat etiam in eo, qui est debitor pecuniæ in gene e, & indifferenter putà in eo qui promiſit centum florenos Sab. ſecundũ vſum huius patriæ, cum nulla petia pecuniæ inveniatur, quæ ita vocetur, videlicet florenus Sab. & qualiſcunque ſit valor pecuniæ, ac ſive augeatur, ſive minuatur, ſemper talis florenus Sab. valet groſſos 12.* Y deſpues de aver pueſtos muchos exemplos, añade en el num.2. *Vndè in promittente tales florenos, vel libras, quæ ſe habent tam ad meliorem monetam, quàm ad debiliorem promiſcue, & indifferenter nihilominus attendi debet valor pecuniæ ſecundum tempus obligationis, hoc eſt de 20. ſolidis ita bonis ſicut erant tempore obligationis. ac de quartis, vel alia moneta conficiente ſecundum illud tempus obligationis libram, vel talem florenum Sab. & ita tenuit Azo. &c.*

15 Zachia *de ſalario quæſt.16.nu.6.* ibi: *Tertius eſt caſus quando promiſsio fuiſſet facta de certa ſpecie pecuniæ addito valore, vt puta conſtituo ſalarium ſcutorum aureorum centum ad rationem iuliorum quindecim pro quolibet ſcuto aureo; Et tali caſu ſi ſcutum aureũ eſſet moneta imaginaria non exiſtens facienda veniret ſolutio iuxta æſtimationem factam de tempore contractus, Bart. in d.l. Paulus in fi. de ſolut. Scacci. de commer. & camb. §.2. glo.5. nu.187. & 188. Brun. in tract. de monet. limit.8. num.5. verſ. Secundo quæritur.*

16 Paulus Rubeus *in annot. ad deciſ.67. par.9. recent. Rotæ to. 1. num.32.* ita ſcribit. *Stat ergo inconcuſſa opinio principalis, quod quando ſumus in mutatione monetæ circa bonitatem intrinſecam, attẽdendus ſit valor monetæ de tempore obligationis, quãdo mutatur verò bonitas extrinſeca tunc attenditur tempus ſolutionis. Ignorandum illud quoque non eſt, quod in ſupradictis terminis inſiſtendum venit, an fuerit imaginaria moneta, quæ fuit promiſſa, vel ſoluta in inſtrumento contractus, puta cenſus, &c. Atque ita tanquam in caſu mutationis intrinſecæ ſpectandum eſſet tempus celebrati contractus cum eadem bonitas inferiorum monetarum intrinſecè etiam inſit ſuperiori, & maiori monetæ imaginariæ, quæ non poteſt ab eiſdem inferioribus diſtingui, & ita in caſu mutationis intrinſecæ cõmuniter tradunt DD. ſecuti Bart. in d.l. Paulus, quos refert Gabr. in tit. de ſolution. & plenè*

per Tiraquel.de retract.lignag.§.1.glos.18.nu.27. Rota in causa Ferrarien.Pensionis 12.Maii 1614. coram bo.mem. Card.Fabricio Verospio, & coram sa.mem.Greg.XV.decis.42. num.7. & magistraliter fuit deductum in d.causa Bononien. census 27.Maii 1630.coram bo.me.Card. Hieronymo Verospio §.& quidem, ibi, cum fuerat imaginaria moneta, quæ promissa, & soluta fuit, &c.

17 Petrus Franciscus Tondutus *quæst.civil.p.1. n.2. cap.1.* ita scribit: *Quæ bonitas intrinseca etiam in consideratione venit in contractibus, in quibus moneta imaginaria promissa est; quia cum moneta imaginaria constet in monetis inferioribus eidem alterationi subijcitur, quibus iste supponuntur Lotter. dict.lib.1.quæst.39.num.221. Cenc.lib.2. cap.2.quæst.4.art.4.num.16. aliàs quæst.85. Surdus cons.454.num.9. vers. Et prædicta, iuncto num.7.vol.4.* Y en el cap.3.num.59. vbi ita scribit: *Neque obstat, quod oponitur promissionem solvendi, de qua agitur, fuisse factam in moneta imaginaria, & per consequens esse inspiciendum valorẽ currentem de tempore solutionis: ex Cencio in tract.de censibus par.2.cap. 2.quæst.4.art.4.num.15. aliàs quæst.85.*

18 *Respondetur enim primo, quod attinet ad bonitatem intrinsecam monetæ, illam etiam in promissione monetæ imaginariæ considerandũ esse: vt refert Cenc. loc.cit.num.16. Lotter. de re benef.lib.1. quæst.39. nu.221. Surdus cons.454.num.9.*

19 *Quod autem attinet ad bonitatem extrinsecam quamvis contractus fuerit conceptus in moneta imaginaria, nihilominus tamen solutio fieri debet in eisdem speciebus, & iuxta valorem extrinsecum existentem de tempore contractus; si conventum fuerit inter partes, quod restitutio fieret in eadem æstimatione, seu (quod perinde est) in eadẽ bonitate extrinseca. Bartol. in l.Paulus in fin. ff.de solut. Scaccia de commerc. §. 2.glos.5. num.187. & 188. quia tali casu, libra, aut alia moneta imaginaria censetur æstimata per ducatos, aut per aureos, aut aliam monetæ speciem expressam, quæ restituenda est in tanto numero, qui comprehendat numerũ librarum promissarum de tempore contractus: & sic lucrum augmenti, vel damni pertinet ad creditorem. Brun. in tract.de monet.limit.8.nu.5.vers. Secundo quæritur. Cum pluribus ibi citatis: & in puncto, quod distinctio bonitatis extrinsecæ, & intrinsecæ etiã cadat in monetam imaginariam, tradit Lotter. dict.lib.1.quæst.39.num.221.quia talis moneta imaginaria constituitur in monitis inferioribus, & propterea eisdem distinctionibus subijcitur quibus monetæ inferiores; vt eiusdem iuris sit pars, & totum. Rot.decis.204.num.4. apud Cenc. Brun. in tract.de monet.par.6.num.2.& per totum dictum est supra cap.1. num.10.* Esto mismo repite Tonduto *cap.6.num.14. & cap.17.num.2. & cap.19.num.4.* & alibi sæpè.

Lotte-

20 Lotterius *de re benefi.lib.* 1.*quæst.*39.*num.*220. & 221. donde escrive desta manera. *Et hæc quidem procedunt ubi species illa, in qua est facta reservatio supponitur realis, cæterum si sit imaginaria, utputa quia pensio fuerit reservata in tot libris talis Provinciæ, quæ nusquam supponantur cursæ, aut in memoria hominum extitisse, sed dũtaxat certam habuisse æstimationem per alias monetas, dubitari potest cum talis moneta semper valutetur in certa quantitate monetæ inferioris, ut considerat Brun. in eo. tract. de augment.monet.par.1.partic.6.n. 1. Thesaurus p.2.num.25.vers. Secundus est casus, & num.3.vers. Secundum exemplum; dubitari (inquam potest, an subjiciatur alterationi bonitatis intrinsecæ, vel extrinsecæ ad effectum, ut in eadem procedat distinctio supradictorum duorum casuum.*

21 *Et breviter dicendum est etiam in hac imaginaria moneta cadere hanc duplicem bonitatem, ut scilicet censeatur mutata in bonitate intrinseca si iussum fuerit illã minus valere non alte ato valore intrinseco alterius monetæ, ad cuius quantitatem æstimabatur, quemadmodum & in intrinseca si detur illi cursus maioris æstimationis ex deterioratione alterius monetæ; & hoc est, quod tradit Brun. d.p.6. ex num.2. & per tot.*

22 Sigismundus Scaccia *de commerc. & camb.* §.2 *glos.* 5.*num.* 184. ibi: *Tertio præmitto, quod etsi valor monetæ imaginariæ sit invariabilis, ut testatur etiam Alber.Brun. tract. de monet p.1.partic.6.nu. 1.tom.12.fol.212. & monetæ ipsæ imaginariæ inventæ sint solum pro usu commodioris breviorisque calculi, & non ad alium usum, tamen in eis consideranda venit mutatio, quæ fieret in monetis veris propter bonitatem intrinsecam, ut dixi infra num.*190.

23 Y en el dicho nu. 190. dize desta manera. *Amplia quarto, ut multo magis procedat, quando ob vitium monetæ minutæ, cuius bonitas intrinseca sit diminuta, est auctum pretium pecuniæ grossæ, idest, pretiosæ, utputa quia tu debebas mihi decem florenos, quibus ego potuissem emere tres aureos, & hodie non sufficiunt quamvis dictorum florenorum valor sit idem, & non sit mutatus; quia tu adhuc isto casu non liberaris solvendo illos decem florenos; sed teneris supplere totum illud, quod deest ad emendos tres aureos, idque verum est non solum saltem post moram, ut loquitur Thom. Parpal. in l.cum quid sub nu.*27.*concl.*5. *ff.si cert.petat.inter repet.tom.*2. *Sed etiam indubitanter ante moram per*

C ea

ea quæ dixi in ſimplicioribus terminis ſupra in loco citato, hoc eodem nu-mero in prima ampliatione, & adde quæ ſcripſi ſupra nu. 179. & 180.

24 Cencio *de cenſib.quæſt.*85.*num.*16. tiene la miſma opinió, cuyas palabras formales ſe refirierõ en el primero Diſcurſo, numero. 50.

25 Seria nunca acabar, querer referir las palabras formales de los Autores, para comprovar eſta opinion por ſer tantos, pero para que no quede duda, há parecido referir algunos. A mas de los quales, compruevan eſte ſentir Alciato, Oldrado, Cephalo, Gaſpar Antonio Theſauro, Sola, Honorato Leotardo, El padre Layman, Ioan. Kitzellio, y la Rota Romana en los lugares citados en el primero Diſcurſo num. 51. a los quales ſe puede añadir la Rota Romana apud Buratum *deciſ.*626. & *deciſ.*790. *vbi additionatores. Riminaldus in conſ. impreſſo in tractat. de monet. num.*6.

26 Y vno por todos Renerio Budello *de monet.lib.*2.*cap.*2.*nu.*11. vbi hanc proponit concluſionem. *Omnes veteres, ait, & recentiores, & medii Doctores, atque ſcriptores* (vno Ioan. Fabro excepto) *vna voce vbique ſive legendo, ſive repetendo, ſive in tractatibus, ſive in conſiliis tenuerunt, & tenent ſemper, & indiſtinctè, ſive debeatur pecunia in genere abſtracto quantitatis, puta tot libræ, vt per Oldra. quæſt.*81. *ſive certa ſpecies monetæ puta mille aurei debere attẽdi, & exigi bonitatem intrinſecam, quæ erat tempore contractus, ſive cuiuſcunque diſpoſitionis. Et cum plus ſit quam communis velut præiudicata opinio ſuperfluum eſt auctores citare.*

26 La razon, que dán los Autores de eſta concluſion, es, que la moneda imaginaria, como la libra, ſe conſtituye de las monedas inferiores, y minutas, como de ſus partes, que eſtan intrinſecamente en la moneda imaginaria, y no ſe pueden ſeparar, ni dividir della, y aſſi ſe varia, y muda a la variacion, y mutacion de la moneda inferior, para que ſe dè la miſma razon del todo, que de la parte: como lo confirma la Rota Romana poſt Cencium *de cenſibus deciſ.*214.*num.*4. donde dize deſta manera: *Quod autem ſit alterata bonitas intrinſeca librarũ, patet quia nihil aliud erat, nec eſt libra, quam quædam moneta imaginaria conſtituta de certis monetis inferioribus. ſi igitur illæ monetæ inferiores patiũtur diminu-*

tionem

tionem intrinsecam patitur etiam ipsa libra, quæ est quid totum, & constatum ex pluribus illarum monetarum inferiorum, si igitur partes, quæ constituunt libram recipiunt diminutionem intrinsecam, ergo & ipsum totum, l. si quis cum totum in princ ff. de exceptio. rei iudic. l. qui scit in princ. & ibi glos. ff. de vsur. cum dicitur eiusdem iuris pars; & totum l. quæ de tota in princ. & ibi glos. Bart. & Doctor. ff. de rei vendic. cum simi'ibus. Esta misma razon, casi por las mismas palabras, refiere Lotterio *de re benef. lib. 1. quæst. 39. num. 222. & 223.* y otros ya citados.

28 Otra razon desta conclusion se refiriò en el primero Discurso, num. 53. que los contrayentes, quando se obligaron, nó pensaron en otra moneda, que en la que corria en tiempo del contrato, *argum. legis Rutilia polla, ff. de contrahend. empt.* como lo discurren, a mas de los Dotores allà citados, Surdo *cons. 406. nu. 3.* Gratian. *cap. 884. num. 21. & seqq.* Paulus Rubeo *in annot. ad decis. 67. p. 9 recent. tom. 1. num. 14. & seqq.* el qual dize, que esta es presumpcion de derecho liquidissima, y que en esta materia las presumpciones, se dizen, pruevas liquidissimas.

29 Y aunque D. Matheo en el num. 68. y siguientes, ha intentado responder a esta razon, pero ha sido negando el principio establecido, que en la moneda imaginaria, y generica puede caber la variacion intrinseca, y extrinseca; y assi desvanecida esta suposicion, queda la razon en su fuerça, y la disposicion de la dicha ley *Rutilia polla*, la qual aplica a nuestro intento Surdo *dict. cons. 406. num. 2. & 3.*

30 Añadase agora otra razon fundamental, sacada de la presumpcion del derecho, que dicta, que el aumento, ò diminucion intrinseca de la moneda gruessa, se presume causada por deterioracion de las monedas inferiores, como ex Crauera, Socino, Menochio, y Surdo, refiere con elegancia la Rota apud Burattum *decis. 790. num. 1.* Y lo comprueva Surdo *cons. 406. num. 7.* con estas palabras: ***Et apertius cæteris ponit Brun. in d. concl. vlt. in 6. declarat. vers. Sed magis dubium concludit, quod vbi valor aurei augetur ob intrinsecam deteriorationem monetæ inferioris; si debitor velit solvere in aureis, quorum bonitas intrinseca non sit mutata, attendendus erit valor temporis quo contracta est obligatio; quia cum deterio-***

ratio

ratio inferioris monetæ sit causa augendi extrinsecum valorem aurei dicitur subesse mutatio in bonitate intrinseca, & idem repetit in 10. fallen. in fin. Purpur. in d.cons. 52.nu. 33. & 35. in fin. Grat. in d.cons. 12. nu. 38. & in cons. 14.num. 12.vol. 1. Rube. Alexa. in d.cons. 17. num. 2. vers. Veruntamen præmissis, vbi inquit, hoc casu videri, quod mutatio sit in bonitate intrinseca, quo casu valor inspicitur qui fuit tempore contractus, Crave. in cons. 47. nu. 6. vbi dicit esse communem opinionem.

31 Assi que, en Cataluña el aver sido necessarias 10, 12, 15. y 16. libras para comprar vna dobla, vino de la mutaciõ de los dichos sisenes: y por consiguiente se entiende, mudada la estimacion de la libra por la poca estimaciõ de los sisenes; porque assi como eran menester mas, ò menos sisenes para comprar vna dobla, assi tambien eran menester mas, ò menos libras cõpuestas de sisenes, para comprar vna dobla.

32 De manera, que de lo alegado hasta aqui, se sigue, que es opinion, y sentencia muy cierta, que la variacion, y mutacion intrinseca, y extrinseca, tiene lugar en la moneda imaginaria, y generica, assi como en la moneda actual, y real.

33 Ni pueden obstar a esta conclusion tan cierta, las razones, que en contrario ha ponderado D. Matheo en su segundo Apuntamiento, multiplicandolas, y repitiendolas muchas vezes para abultar su Alegacion, porque tienen soluciõ llana, corriente, y expressa en los Dotores, como luego se discurrirà.

34 La primera razon, que pondera en el num. 7. es dezir, que para que vna cosa pueda disminuirse, ò aumentarse, ha de ser corporea, por la razon que dize el Philosopho: *Corporeum ergo corruptibile, & contra non est corporeum: ergo non est corruptibile,* infiriendo de aqui, que como la moneda imaginaria es incorporea, no puede recibir aumento, ni diminucion.

35 Bien se vè quan poco està D. Matheo en los principios de Philosophia, pues solo quiere conceder aumentos a la quantidad, negandolos a la qualidad, como incorporea, en la qual es cierto se reconocen sus grados de aumento, y diminucion intensive, que como dize Aristoteles *in cathegoriis cap. 8. Recipiunt autem qualia intentionem, & remissionem album enim magis, & minus, alterum altero dicitur, & iustum alterum altero magis, & minus, quin*

etiam

etiam vnum, & idem recipit incrementum, quod enim candidum est candidius fieri potest; y assi bien puede aumentarse, y disminuirse la moneda imaginaria en la bondad, y valor, que es qualidad, aunque sea incorporea.

36 La segunda razon, refiere en el numero 10. diziendo, q̃ la palabra, *libra*, tan igualmente se denomina de moneda nueva, como de la antigua, y assi ay la misma igualdad en quãto a ella al tiempo del contrato, que al de la paga, vt ait D. Iuan de Larr. *alleg.* 85. *num.* 20.

37 Esta razon no es de Larrea en el lugar citado, porque no dize palabra de la materia, ni llega al num. 20. la alleg. 85. Este argumento fue de Alberto Bruno *in tract. de monet. p.* 1. *partic.* 17. *num.* 1. *vers. Puto tamen, & limit.* 8. *nu.* 11. *vers. Quod intelligo*, como lo refiere Surdo *cons.* 220. *num.* 1. el qual en el num. 15. responde his verbis: ***Et licet denominatio libræ in genere, vel floreni, ita referatur ad viliorem monetam sicut ad pretiosiorem, vt inquit Brun. in locis allegatis in contrarium, ex quo omnes libræ valent viginti solidos; tamen, vt dictum est, quando partes loquutæ sunt de libris, intellexerũt de valore illius temporis, ideo solvi non potest æstimatio alterius temporis; quia licet solvatur vna libra, non tamen est eiusdem æstimationis cum moneta nova sit deterior, quæ libram constituit, & licet libra non varietur in numero solidorum, sed semper valeat viginti solidos, variatur tamen in valore solidorum, quibus libra æstimatur, atque ita in consequentiam subest mutatio in bonitate intrinseca ipsius libræ, & non recipit functionem in suo genere, ita in terminis declarat idem Brun. in d. tract. in 6. partic. num. 6.***

38 Y si por la denominacion extrinseca de la libra se havia de regular esta materia, seria verdadero dezir, que las libras *ponderales*, como son aquellas con que se pesa la tierra, madera, y otras cosas, serian las mismas que las *mensurales*, quales son las q̃ mensuran, y numeran las cosas, porque todas se denominan cõ vna misma denominacion de libra, siendo assi, que son muy distantes, como observa Raphael de Turri *de camb. quæst.* 1. *nu.* 12. ex Galeno, Budeo, & Covarruvias; y es bien cierto, que nadie con juizio dirà, ser de igual estimacion, vna libra de madera, ò de tierra, que vna libra de oro, ò plata, aunque tengan la mesma denominacion de libra.

39 La tercera razon alega en el nu. 12. y siguientes, diziendo, *quod debitor speciei perẽpta specie liberatur. l. quod te mihi ff. si cert. pet. debitor autem generis perempta specie non liberatur, l. incendium, C. de reb. credit.* infiriendo de aqui, que como la Ciudad en el tiempo q̃ se constituyò deudora, fue de cantidad, y genero de libras, queda deudora de las mismas libras, aunque los sisenes se dismi-nuyessen, ò pereciessen, por ser vna specie de que se compone el genero de libras.

40 Esta razon no es aplicable al intento, y està destituida de toda autoridad; porque no se trata, de que la Ciudad estè libre de pagar, como solo se trate del quanto deve la Ciudad por sus obligaciones, si avida proporcion al valor de la moneda de tiempo de la obligacion, y con baxa, como pretende la Ciudad, ò si deve pagar sin reduccion libra por libra: y assi es muy distinto el vno del otro, y por consiguiente no es buena la illacion, *cũ ex separatis non fiat; ex vulgata regula.*

41 La quarta razon, que alega D. Matheo en los numeros 26. y 27. 68. y 69. y muy de ordinario en todo su Apuntamiẽto, es dezir, q̃ la variaciõ no puede caber en lo generico, y cotitativo, como son las libras, que reciben funcion *in suo genere*, y assi se deven pagar siempre libras, por consistir la obligacion en lo incorporeo, y cotitativo, que es la misma mensura *in abstracto*, y assi solo se ha de atender al numero de libras, Costa *de facti sciẽtia distinct. 63. centur. 1. num.* 47. Larrea *decis.* 14. *num.* 30. Menoch. *cons.* 49. *num.* 43.

42 Pero esta razon no procede, porque, como està dicho, y provado con tantas autoridades, en este mismo abstracto, generico, cotitativo, y imaginario, estan las monedas inferiores cõ su variacion, y valor; y assi este genero de libras, que representa, y comprehende las monedas inferiores, no recibe funcion *in suo genere*, como a este proposito dize Surdo *tom. 2. cons.* 220. *num.* 15. ibi: *Attenditur valor antiquæ monetæ etiam quando promissio est in libris, aut florenis. Ergo falsum est, quod sequuta mutatione monetæ antiquæ, libra functionem recipiat in suo genere: quia si hoc eßet verũ, valor inspiceretur secundum tempus solutionis, & sufficeret solvere vnam libram monetæ novæ; etiam si non esset conventum de moneta currente*

tempo-

tempore solutionis, quod tamen est falsum, vt supra, sed & si ex viginti solidis semper constituatur libra, tamen interest, quod illi solidi solvantur secundum valorem antiquum, Cephal.cons.31 num.12 & moneta valor æstimatur faciendo reductionem ad aureum, ita quod si tempore contractus decem libræ constituebant aureum, & nunc quatuordecim requiruntur, solvi debent quindecim pro decem: vt dixi supra in princ. Brun. in d.tract.partic.5.per totam, & partic.6.num.7.

43 Y la respuesta a esta razon, a mas de que por la experiencia sola se adquiere, es notoria aun à los hombres rusticos, y imperitos; y lo dixo con elegancia Kitzellio *in tract.iur. monet. clas. 2.quæst.3.* donde en el num.11. pone la misma razon de dudar, que pone D. Matheo, y en el num.44. la resuelve desta manera. *Octaua dubitandi ratio refellitur dicẽdo, licet obligatio in pecunia generica, seu imaginaria, puta super thalenis, aut florenis usualibus contracta, in sese, & absolutè considerata exemplo aliarum, verum etiam collectiuarum incorporalis sit, atque eatenus intrinsecam bonitatem habere non censeatur, &c. quod tamen facta relatione ad currentes monetas, ex quibus certa florenorum summa conficitur suam quoque recipiant intrinsecã bonitatem, & ex ea incrementum consequantur vti nunc, vel rusticis, etiam & hominibus imperitis per istius modi monetarum abusum admodum læsis plusquã satis constat, nunc levioris monetæ, & deterioris monetæ florenum pro graviori, & bono floreno recipere, aut solvere respectivè recusantibus.* Et paulò infra: *Ex quo satis liquet, quod in effectu non minus in obligationes, & summas collectivas, seu imaginarias super florenis contractas, quam in certas monetarum species sua cadat intrinseca bonitas, multos ad id ex narratis citans, & signanter Surd. consil. 220. & 326.nu.16. cuius verba transcribit.* De lo qual resulta quan fragil fundamento assiste à la parte contraria.

44 La quinta razon, que alega D. Matheo en el num.46. es dezir, que con sisenes libra por libra, se pagarõ las deudas de antes del año 1640. atendiendo solo al numero de libras, aunque la moneda de sisenes no era de tã buena calidad como la de antes, y que durò esta costumbre por doze años, la qual se induze con solo el espacio de diez años, y assi pretende, q̃ se deve observar, y alega a Surdo *cons.335. num.57.* y pudiera alegar à Bruno *in tract.de monet. in secunda præsuppos.num.17. & partic.1.num.6.*

A esta

45 A esta razon, primo, se responde por el mismo Surdo *cons.*220.*num.*17. his verbis. *Observantia declarat qualitatem monetæ solvendæ, quando est dubium, de qua partes senserint, vt quia promissi sint floreni, quorum duæ species currant in loco contractus, ita quod ignoratur, de quibus partes senserint: tunc enim solutio semel facta in vna specie sufficit ad demonstrandam quid fuerit conventum, vt dixit Brun. in loco in contrarium allegato. Et vbi certa est moneta, quæ debetur tunc, vt attendatur valor tempore solutionis, non autem tempore contractus, debet esse præscripta, & longissima triginta annorum, c. olim de censib. l. si is qui vsumfructum, ff. quib. mod. vsufruct. amitta. Signor. in cons.74. Bart. Bald. & Angel. in d. l. si is qui vsumfructum, vbi dicunt, quod recipiens creditor partem retinet ius consequendi totũ, alios citat Brun. in d.tract. limit.4. vbi num. 8. post Martin. Laud. distinguit secundum prædicta, vt si dubium sit in specie monetæ sufficiat modicum tempus: si verò certa est moneta, sed dubium est, cuius temporis æstimatio attendatur requirũtur triginta anni, ita quoque distinguit Purpur. d. l. cum quid num.*153. *in quibus locis dicunt ad præscriptionem requiri bonam fidem, & alia Colleg. Pap. num.*5. *post Brun. tract. monet. Hieronym. Gabriel. cons.*165.*num.*9. *vbi alios citat Menoch. cons.* 49. *num.* 20. Y esta misma respuesta repite el mismo Surdo *consil.*478.*num.*4. & 454.*nu.*36. y lo sigue Nigro Cyriaco *contr.*388. *num.*17. & *seqq. tom.*2. Cavagnol. *ad cons.*48. Menochio *num.*2. & *seqq.*

46 Secundo, se responde con Paulo Rubeo *par.*9.*Recent. to.* 1. *in adnot. ad decis.*67.*num.*51. & *seq.* que esto se entiende durãte la misma moneda de essa costumbre general de poderse hazer pago, pero si aquella està extincta, y reprobada, como en nuestro caso lo son los sisenes, por Reales pregones, como và dicho en el primero Discurso num. 13. entonces no se puede valer de la costumbre de pagar vna moneda por otra; antes bien entra por el contrario la resolucion q̃ se refiere en el primero Discurso nu. 55. que se deve pagar por la moneda vsual, y corriente, avida razon a la estimacion, y justo valor de la antigua.

47 Tertio, se responde, que no ay razon, por la qual la mala costumbre, y abuso de aquel tiempo de las turbaciones, tan errado, en que obrò la violencia, se aya de traher agora en consequen-

sequencia, y observar para lo futuro: aviendo ya por clemencia de V. Magestad, quitadose aquel abuso, como pōdera Kitzellio *in tract. de monet. class. 2. quæst. 3. n. 19.* donde lo prueva con muchas razones, y concluye, ibi: *Qua de causa, vel ex ipsiusmet iustitiæ naturalis quibuslibet hominum cordibus inscripta dictamine, huiusmodi debitor, qui tempore abusus monetarum talenum imperialem ad quinque florenos acceperit, non adstringi poterit eundem ad sequi florenum creditori suo reddere in solutione summæ debitæ tempore abrogati abusus, l. scire oportet 13. §. si enim 7.* ibi: *Cuius fidem firmare sufficit ex ipsa naturali iustitia, ff. de excus. tutor.* Y devia saber D. Matheo, que ninguna de las cosas hechas en aquellos tiempos de las alteraciones, hazen exemplar en el corriente, y pudiera yo dezir como dixo Salviano *lib. 6. de gubernat. Dei. Mihi hoc loco ad exequendum rerum in dignitatem parem negotio eloquentiam dari vellem, scilicet vt tantum virtutis esset in quærimonia quantum doloris in causa:* como notó doctamente el Regente Vilossa *in 1. par. de fugit. cap. 19. §. 3. num. 100.*

48 La vltima razon, que alega D. Matheo en los numeros 47. 103. y 109. es dezir, que la guerra no fue caso fortuito, è impensado, sino por culpa, y hecho de la Ciudad; y assi mismo, q̃ si variacion intrinseca huvo en la moneda, fue por causa de la Ciudad, y que no puede conseguir beneficio desta diminucion, alegando a Surdo *d. consil. 335. num. 14. & 34.*

49 Esta proposicion contiene en si dos errores, vno en derecho, porque la guerra se cuenta entre los casos fortuitos, *l. ex conduct. 15. §. si vis, ff. locat.* Capycio Latro *deci. 162. nu. 9.* y es comun y cierta opinion: El otro en hecho, porq̃ no es razon apropriar a la Ciudad de Barcelona, lo que fue error tan comun en el Principado de Cataluña, ni se deven traher a la memoria los excessos, que V. Magestad, como Padre clementissimo, quiso que estuviessen borrados, y abolidos.

50 Los Autores de que se vale D. Matheo para provar, que en la moneda imaginaria no ay variacion intrinseca, y extrinseca, son muy pocos, porque solo alega a Menochio *consil. 49.* Socino *consi. 6. num. 4.* Rota apud Merlinum *deci. 97. num. 9.* Thesauro *de monetis p. 2. num. 46. versic. Qua quidem.* Surdo *consil. 335. lib. 3.* Carena *resolut. 113. a nu. 8.* Carransa *p. 4. cap. 1. §. 7.* Larrea *deci. 14. num. 81.* Budellio *de re numm. cap. 6. nu 5. & cap. 13. num. 6.* las quales

E

les autoridades repite muchissimas vezes en su Apuntamiẽto segundo, aplicandolas a su intento, como en èl se vee.

51 Pero sin embargo la opinion ya establecida, es cierta, y indubitada, y mas comun entre los Dotores, y conforme a justicia, y igualdad, sin que obsten dichas autoridades, porque aunque es verdad, q̃ Menochio tiene la opinion de D. Matheo, pero en el num. 1. y 32. reconoce, que la contraria, q̃ es la nuestra, es la mas comun opinion, y Antonio Sola *ad decreta Sabaudiæ 1. par. glo. vnic. num. 89. de pactis inter emptorem, & venditorem*, hablando deste consejo de Menochio, dize, *non rectè consulvisse*, y le reprovò expressamente Cencio *de censib. quæst. 85. nu. 16.* y muchos otros. El consejo de Menochio puede sustentarse no generalmente, sino en los terminos de solucion de pensiones de censo, de que habla claramente, segun lo que en el primero Discurso se fundò num. 101.

52 Es manifiesto error, que la Rota apud Merlinum *tom. 1. deci. 97. num. 9.* decidiese, que la moneda imaginaria no recibe variacion, porque en aquella decision, se tratò vn caso de vna reservacion de 40. ducatones, moneda de Parma, los ducatones en Parma eran de dos maneras, vnos imaginarios, que valian siete libras y seys sueldos imperiales fixamente, sin aumento, ni diminucion, otros reales, y verdaderos, que se aumentavan, y disminuìan, y consistian en vn pedaço de plata, signado con la imagẽ del Principe de Parma; dudose pues de quales ducatones se hizo la reservacion, y decide la Rota, que de los imaginarios, que en aquella Ciudad son siempre fixos, y de vn valor, y no de los ducatones de plata, que se varian; esto no se aplica al intento de D. Matheo, como se puede ver en la decision *in fonte*, y se hallarà la verdad que la Rota siempre ha sentido, y declarado, q̃ la moneda imaginaria se varia, y muda, al passo que se varia la moneda inferior de que se compone; y refierẽ muchas decisiones Rubeo *ad deci. 67. num. 33. par. 9. Recent. tom. 1.* & Cencius *de censibus quæst. 85. num. 16.*

53 Antonio Thesauro *de augment. monet. par. 2. num. 46. vers. Qua quidem*, habla en caso, que el deudor fue *in mora solvendi*, diziendo, que entonces ni en la moneda imaginaria, ni en la moneda

neda minuta se puede considerar aumento, pero no niega Thesauro la variacion de la moneda imaginaria, la qual aprueva, y confiessa claramente en la 1.*par. num.*44.

54 Surdo *consil.* 335. habla en terminos de vna prestacion annua y continua, la qual era como a gabella sobre la sal en el Ducado de Ferrara; y assi no es mucho, que concluyesse, y defendiesse Surdo, que se avia de pagar con moneda corriente, y vsual del tiẽpo de la solucion, como se provò en el primero Discurso num. 101. y 102. y hablando Surdo en nuestros terminos claramente fue de nuestra opinion, como se ha dicho num. 12. & 13.

55 Carena en la resolucion 113. habla segun la costumbre antiquissima, y prescrita del Estado de Milan, en el qual por cõsuetud se mira solo el valor del tiempo de la solucion, y no del contrato, y habla en terminos, que no huvo aumento tan excessivo. Budellio no tiene la opinion contraria, antes bien defiende nuestra opinion, como ya se ha dicho num. 26. donde estan las palabras formales.

56 Solo queda Carransa, el qual aunque tuvo la opinion contraria, pero es de muy poca autoridad su opinion, y le confutan Larrea *disput.* 21. *num.* 10. 36. *&* 29. Amaya *lib.* 10. *Cod. tit. de collat. æris num.* 29. *&* 37. Dionysius Patavius *lib.* 4. *var. dissert.* con tales palabras, que bastan para que no se haga caso de su parecer, porque entre otras cosas, dize: *Sine mendatio, ac sine irati animi suspitione contaminatiorem nullum horribilioremque librum multis ab hinc sæculis in Europa prodiisse.*

57 Y en conclusion los Autores citados por D. Matheo no hablan en nuestros terminos en que se ha fabricado moneda de sisenes sin privilegio, ni autoridad alguna, porque hablan quando el Principe, que tiene poder, y autoridad, manda fabricar la moneda, y se sigue por ella la variacion, y mutacion, y assi no se pueden aplicar al caso en que se halla la Ciudad de Barcelona.

58 De todo lo que hasta aqui se ha dicho si sigue, que en la moneda imaginaria, y generica se ha de considerar el valor intrinseco, y extrinseco de las monedas inferiores de que se compone, y assi que haviendose variado la moneda de los sisenes que

corria

corria en tiempo de las turbaciones intrinsecamente a la que oy corre, no deve pagar la Ciudad libra por libra, sino con baxa, y reduccion al valor del tiempo del contrato, segun la comun opinion de los Dotores. Y es en tanto verdad, que el P. Layman *tract.3.p.1.cap.5.num.18. vers. Iterum*, despues de aver propuesto nuestra question, escrive estas palabras: *Iterum dico miraturã esse posteritatem, quod de hoc dubitatum fuerit cum manifesta sit debitoris causa, ac iustitia*; Mas se admiràra el P. Layman si viera tantas contradiciones en cosa tan manifiesta, como defiende la Ciudad.

59 Esta opinion, y sentencia, procede y tiene lugar en las mandas, y legados, como se dixo en el num.58. del primero Discurso, aunque lo niega D.Matheo en el nu.74. 75. y 76. del segundo Apuntamiento, en las luyciones, y redenciones de censales, y otras cosas vendidas con pacto de retro, como se dixo en el num.55. del primer Discurso, por mucho que le contradiga D.Matheo en el num. 71. y 88. del segundo Apuntamiento, tiene lugar tambien en las dotes, como se dixo en el nu.57. aunque contradiga D.Matheo nu. 120. procede tambien en los depositos, en cuyos terminos se halla la Ciudad de Barcelona, como se dixo en el num.60. y siguientes del primer Discurso, por mucho que contradiga D.Matheo en el num.77. y 78. de su segundo Apuntamiento, y generalmẽte en todos los casos, y obligaciones los Dotores aplican esta regla como a cierta, y indubitada; aunque en todos los niega D.Matheo, verificãdose en èl lo que en semejante caso dixo de otro Abogado Cyriaco Nigro *tom.2. controver.226.num.3. Quod protuendo uno inconuenienti necesse esse plura alia inconuenientia sequi, l. ratas ubi Baldus, & Salicetus notat. C. de rescind. vend.* porque negando generalmente la variaciõ en la moneda imaginaria, se siguen todos los demas particulares errores en los demas casos.

60 Bien es verdad, que como no ay regla sin excepcion, assi mismo esta padece algunas limitaciones, y entre otras quando por pacto expresso està convenido, que se pague cierta especie de moneda, ò que se paguen las libras con cierta especie de moneda, poniendo aquella por taxacion, y no por demonstraciõ, porque

que entonces deve pagar el deudor con la moneda cō que se ha pactado precisamente: *pacta enim sunt seruanda, l.1.ff.de pactis, & iuxta illud Euangelij, amice non facio tibi iniuriā: nonne ex denario conuenisti mecum, &c* Paulo Rubeo *par.9.recent.decis.67.n.35.& seqq.* Surdo *cons.243.num.3.* Carena *resolut.68.num.1. vbi dicit, quod est communissima inter omnes Doctores conclusio.* Mastrillo *deci.7. per totam, qui plures allegant.* En este caso no se halla la Ciudad de Barcelona, porque todas sus deudas son contrahidas con obligacion de libras solo sin pacto de pagar con cierta especie de moneda, y en Cataluña, como se dixo en el primero Discurso nu. 39. comunmente se contrahen las obligaciones con libras Barcelonesas, sin pacto, porque quando se halla tal pacto, es cierto que se deve guardar.

61 La razon desta limitacion, dizen los Dotores citados, es, porque entonces por aquella estimacion de libras, que se diò a los reales de ocho, v. g. se entiende tacitamente averse hecho vna compra y venta, y assi se deve restituyr el mismo precio por su naturaleza para servar igualdad.

62 En este caso tan solamente procede la venta tacita, que con el valor de la moneda se forma sirviendo la materia, esto es la moneda real de cosa, y la estimacion y moneda imaginaria de precio, que tanto quiso apoyar D.Matheo en su primero Apuntamiento, a num. 26. ad 37. Y en estos terminos hablan Surdo *cons.168.num.2.* Baldus *cons.213.vol.5.* Covarruvias *in §.vnic. de veter.colla.nummis.cap.7.num.4.vers.9.* y Menochio *cons.49.nu.14.* de los quales se vale D.Matheo en el nu. 79. y siguientes del segundo Apuntamiento, para sustentar y provar lo que dixo en el primero: y no ha sido arrojamiento lo que se dixo en el primero Discurso en el nu.64.y siguientes, que venta tacita nō la consideran los Autores en todos los casos, en la forma que pinta D. Matheo; de tal suerte, que el valor sea el precio, y la materia de la moneda la cosa vendida, porque buelvo a afirmar, que tal no dizen los Dotores absolutamēte, como quiere y dixo D.Matheo; porque solo lo admiten quando concurre pacto en que vna moneda se estima, y taxa por otra; como bien lo dixo Leotardo *de vsuris quæst.17. num.21.* en el caso que se haze pacto, como està dicho.

F Desta

63 Desta misma observacion quedã refutados muchos lugares de Dotores, que refiere D. Matheo en su segundo Apuntamiento, y se vale para dezir, que se ha de mirar al tiempo de la solucion, porque hablan dichos Dotores en el caso, que se hizo pacto de pagar cõ cierta especie de moneda, como se vee en Leonardo Duardo *de censibus tom.1.§.3 quæst.6.nu.35.& seqq.* y otros que alega en diferentes partes, que se dexan por evitar prolixidad.

64 Y aunque se concediera lo que tanto desea D. Matheo, y con razones aparentes procura fundar, q̃ se ha de mirar al valor de la moneda del tiempo de la solucion; con todo la Ciudad de Barcelona tiene justificada su pretension con dos razones insuperables. La primera, porque los mismos Dotores, que refierẽ la contraria opinion, la limitan en el caso q̃ la mutacion extrinseca ha sido muy excessiva, porque entonces dizen, que se ha de atender al valor de la moneda del tiempo del contrato. Leotardus *de vsur.quæst.17.num.32. in fin.* Thesaurus *decis.174.nu.3.* Kitzellius *de iure monet.class.2.quæst.2.num.33. & quæst.3. a num.19. & clas.3.quæst.1.num.96.* conduce a esto Salgado *in labyrinth.credit.p.2.cap.8. per tot.* y con muchissima erudicion el P. Paulo Layman *tract.3.part.1.cap.5.num.16. & 23. vbi ait: hoc casu cum scilicet auctio meliorum nummorum extrinseca ob deteriorationem inferiorum magna est secundum naturalis iustitiæ æquitatem, & iura ciuilia, & gentium pro creditore pronunciandũ esse.* De manera, que como en Cataluña por la multitud, y mala calidad de los sisenes, las doblas se aumentassen hasta 16. libras, se sigue que no es justicia, que pague el deudor, la deuda q̃ contraxo en aquel tiempo, con la moneda oy corriẽte, porque pagaria dos vezes mas de lo que deve.

65 Y esta razon, tanto mas ha de tener lugar en la opinion de D. Matheo, q̃ suppone vna tacita vendicion en todas las monedas, y particularmente en la imaginaria, y generica, como sea cierto, que la ley 2. *C.de rescind.vend.* y la ley *eleganter, ff.de dolo,* tienẽ lugar por la lesion enorme, ò enormissima en las tacitas vẽtas, que se celebran por estimacion, assi como en todos los contratos onerosos: y assi por esta razon queda muy justificada la pretension de la Ciudad.

La

66 La otra y ſegunda razon es, porque con los pregones q̃ ſe publicaron a 7. de Abril 1653. fueron totalmente reprobados y abolidos los ſiſenes, y quando la moneda que corria al tiempo del cõtrato eſtà reprobada totalmẽte, ſe ha de pagar cõ la nueva moneda, avida proporcion a la antigua, como queda provado en el primero Diſcurſo num.55. con las dotrinas de Scaccia, Trentacinquio, Leotardo, y Paulo Rubeo, a los quales añado Cencio *de cenſibus quæſt.*85. *num.*12. Gutierrez *de iuramento confirma. p.* 1.*cap.*29.*num.*1. Brunus *de monet.p.*4.*num.*3. Layman *tract.* 3. *cap.* 5. *num.*14. Tondutus *par.*2.*cap.*12. *nu.*10. y otros muchos que eſtos citan.

67 Eſta razon no entendiò bien D. Matheo, quando en ſu ſegundo Apuntamiento num. 71. 72. y 73. dize, que alegar eſta razon, y darle nombre de variacion intrinſeca, induce poca inteligencia de los terminos, y que ſe cõfunden las dotrinas, y diſtinciones, porque ſi leyera con atencion el dicho numero 55. y los Dotores allà citados, huviera hallado, que no ſe dize palabra en èl de variacion intrinſeca, ſino que a mas de la razon que aſſiſte a la Ciudad por la diſtincion, y variacion intrinſeca, y extrinſeca de las monedas, ſe añadiò eſta otra, que procede en terminos de total reprobaciõ de la moneda, y aſſi pudiera bien retorquer el argumento, ſino huviera propueſto de contenerme en los limites de alegar ſin paſſar a mas, ſiguiendo el conſejo de Origines ad Celſum in ipſo fine: *Maledicta conuitia quæ iaculari, non eſt diſputatoris, ſed plebeium, & indignum Philoſopho vitium, ac furoris inditium cum deberet rem propoſitam examinare candide; & quantum fieri poteſt nihil alienum ab ea dicere.* Con que concluyo el primero Articulo deſte ſegundo Diſcurſo juridico.

ARTICVLO SEGVNDO.

En que ſe notan los mas principales errores en hecho, y en derecho, que ha propueſto Don Matheo en ſus Apuntamientos juridicos.

68 LOS errores, que el Licenciado D. Matheo de Tobar ſupone, y dize en ſus Apuntamientos juridicos, ſon tantos

tantos assi en hecho, como en derecho, que serian menester muchas hojas para referirlos y discurrirlos, y assi solo se referirán los mas notables, para que se comprehenda de que fundamentos se vale para querer estorvar la gracia, que suplica la Ciudad de Barcelona a V. Magestad: dexando a parte las palabras injuriosas, y menos vrbanas de que vsa D. Matheo, contra la Ciudad, esperãdo que V. Magestad pondrá remedio en ellas, como se ha dicho num. 2. y acostumbran los Iuezes quando se ofrece el caso, como lo refiere el noble, y doctissimo Abogado Fiscal D. Miguel de Cortiada *par. 1. decis. 21. num. 59. & 60.*

ERROR PRIMERO.

69 EL primero, y mas conocido error, que propone D. Matheo, es dezir repetidas vezes, q̃ la Ciudad de Barcelona se opuso al cumplimiento de la Prematica Real, ò por lo menos a su duracion, con animo de impugnar, y contradezir.

70 Porque la Ciudad de Barcelona por suplicas, y memoriales, ha representado, y representa los inconvenientes, q̃ se le siguen de la observancia de dicha Real Prematica, alegando las razones y motivos, que pueden obligar à V. Magestad a la moderacion della; y esto le es licito a la Ciudad, como a los demas vassallos, y subditos de la Monarchia, aun en el caso de secunda jussiõ, como refieren Cesar Carena *res. 205.* Fõtanella *to. 2. de pact. claus. 6. glos. 2. par. 2. num. 15.* Salgado *de supplic. ad sanct. par. 1. cap. 3. §. vnic.* ni puede D. Matheo acriminar la acciõ de la Ciudad, pues mira a conservar la equidad, y igualdad, porque como refiere Cassiodoro *lib. 3. for. 5.* dixo el Rey Theodorico: *Nam pro aequitate seruanda, & nobis patimur contradici.*

ERROR SEGVNDO.

71 DIze D. Matheo en el num. 2. de su Apuntamiento, hablando de lo que se dixo en el num. 18. del Discurso juridico; *que la Ciudad començò a pagar libra por libra, segun el pareçer de los Theologos, y Letrados, que para ello dize consultò.* Es

error,

error, que los Letrados, que la Ciudad consultò acõsejassen, que devia pagar libra por libra, ni tal cosa de derecho pudieron acõsejar en el caso que se halla la Ciudad, antes bien vno de los Theologos, y todos los Letrados consultados fueron de parecer que se avia de hazer baxa; bien es verdad, que la Ciudad no quiso seguir su parecer, sino a los otros Theologos, que fundados en razones aparentes, dixeron devia pagar sin reduccion; con todo muy presto reconociò su yerro, y viendo su impossibilidad propuso pagar con baxa, y assi lo acetaron muchos Acrehedores, y consta por los mismos pareceres, y deliberaciones, q̃ se han presentado a V.M. y se hallan las copias en la Secretaría de Aragon.

ERROR TERCERO.

72 EN el mismo segundo Apuntamiento desde el nu. 6. hasta el 53. y aun despues en muchas otras partes D. Matheo quiere fundar, que en la moneda generica, y imaginaria, qual es la libra en Cataluña, no puede caber la distincion de la variacion intrinseca, y extrinseca, ni los efetos de dicha distincion.

73 Este es conocido error en el derecho, pues por lo que se dixo en el primero Discurso por la Ciudad parte 2. la distincion del valor intrinseco, y extrinseco, es forçosa para acertar en estas materias, y como se ha dicho en el primero Articulo deste segũdo Discurso, procede la distincion en la moneda imaginaria, y generica, sin que pueda en esto quedar duda alguna.

ERROR QVARTO.

74 DIscurre D. Matheo en el nu. 14. que por reconocer la Ciudad, que no avia variaciõ alguna en las libras, la R. Audiẽcia declarò, que en las deudas de antes del año 1640. se pagassen otras tantas libras de los sisenes, que se depositaron.

75 Bien se vè, que no està informado de las declaraciones de la R. Audiencia, la qual nunca ha declarado, que las deudas de antes del año 1640. se pagassen cõ sisenes; si cõ moneda fabricada

despues de la reduccion del Principado, que es de igual valor cō la antigua de antes del año 1640. Lo que ha declarado la R. Audiencia perpetuamente, es que si alguno huviere acetado expressamente la paga con sisenes de lo que se le devia antes del año 1640 por su consentimiento, y voluntad se ha perjudicado, antes bien ha declarado siempre antes de la Prematica la Real Audiencia, que se avia de hazer reduccion.

ERROR QVINTO.

76 PONdera en el num. 17. y 18. que quando la moneda se muda no en el nombre, sino en las partes de que se compone, no es variacion propria. Esto es falso, y contra los Dotores citados en el Discurso num. 41. como dize Cancer *par. 2. cap. 6. num.* 142. *Dico in communi omnium suffragio, quod si materia pecuniæ, aut pondus immutatur, vt quia est melioris, & peioris materiæ, aut maioris, vel minoris ponderis dicitur bonitas pecuniæ intrinseca mutari.* Dize D. Matheo d. num. 16. *Este Autor habla de la variacion impropria, demas de q̃ en el numero donde trata de moneda imaginaria, no dize se aya de atender al tiempo del contrato, y habla en testamentos donde ay diferente razon*: Pero explicasse Cancer nu. 145. *Illud etiam non est dissimulandum, quod si obligatio sit constituta in moneta imaginabili, vtpotè cuius non est certa species, nec reperitur petia dictæ monetæ, sed tantum illa conficitur ex certis monetis parvis, vt est libra in Cathalonia, non enim reperitur alia petia monetæ cussæ, quæ dicatur libra, sed viginti solidi constituunt librā, tunc si talis moneta variatur, putà, quod decem & octo solidi constituerent libram, aut viginti duo, tunc inspicitur tempus contractæ obligationis: ita Purpur. consil.* 522. *num.* 32. *Socin. iun. cons.* 44. *num.* 9. *vol.* 4. *&c.* Cancer aqui no habla de testamentos; y dize como se ha escrito, y assi se deve mucho ponderar el modo de alegar de D. Matheo.

ERROR SEXTO.

77 DEsde el num. 17. que empieça, *Y llegando*, se pone a dezir D. Matheo, que en la moneda de oro, y plata solo

ſolo ſe puede cõſiderar el valor intrinſeco, y extrinſeco, y no en la moneda de otros metales, alegando a Larrea *deciſ.* 14. *num.* 81. *&* *deciſ.* 13. *num.* 26. diziendo, que en los ſiſenes no huvo variacion, concluyendo en el num. 28. que los Autores alegados para eſta diſtincion, no hazen al caſo, y que es ocioſa la diſtincion, que dellos ſe ſaca.

78 Para repellir eſte Diſcurſo no ay mas que leer los Autores citados en el Diſcurſo num. 41. & 51. los quales para la variacion intrinſeca ponen el exemplo quando en la moneda æroſa ſe pone mas, ò menos plata: aſſi lo dize Duardo *de cenſibus* § 3. *q.* 6 *num.* 1. Scaccia *de commerc.* §. 2 *gloſ.* 5. *num.* 190. donde habla de la diminucion, y variacion intrinſeca de los Cavallotes, que eran de cobre, y plata, y dize: *Quod bonitas intrinſeca eſſet diminuta, ed quod per inferioris metalli mixturã eßet contaminata*: aſſi que es error dezir, que en la moneda de vellon, y æroſa no ſe cõſidere valor intrinſeco, y extrinſeco; bien es verdad, que los Autores ponen exemplos en la moneda de oro, y plata, no porque eñ las otras no las aya, ſino como a mas preſtante, y que ſe viene mas a la mano.

79 Aſſi lo confirman todos los Autores referidos en el primero Articulo a num. 11. y lo dize expreſſamente Petrus Franciſcus Tondutus *de penſionibus Eccleſiaſticis quæſt.* 40. *nu.* 18. his verbis. *Dicitur autem mutata bonitas intrinſeca quando aurei cuduntur de materia viliori reſpectu ligæ: Menoch. d. conſ. 49. nu. 9. Cenc. d. q. 85. num. 26 vel in minori pondere Budel. de monet. cap. 7. nu. 1. Imò etiam dicitur alterata bonitas intrinſeca quãdo moneta inferior, qua aureus, aut alia ſuperior moneta emitur fuit diminuta in liga, vel põdere; tunc enim debetur eius valor, & æſtimatio de tempore reſeruationis ne penſionarius creditor verſetur in damno; Albert. Brun. in 6. parte, ſeu declarat. nu. 5. verſ. Sed magis dubium eſt, & num. 6. Burat. deciſ. 626. num. 4. & deciſ. 790. num. 3.*

ERROR SEPTIMO.

80 EN el num. 20. y ſiguientes, dize D. Matheo, que en los ſiſenes ſe introduxo muy poca plata, y que echãdoſe la plata con el cobre, perdiò ſu naturaleza, y aſſi que no

tuvie-

tuvieron valor intrinseco, y lo mismo dize de los ardites, y que aunque huviera alguna desigualdad entre los sisenes, y ardites de antes del año 1640. era muy poca, y que esta no pudo causar variacion.

81 Errados los principios, forçoso es que se yerren las consequencias, y no es mucho, que negando D. Matheo el valor intrinseco a las monedas de otros metales, excepto oro, y plata, la niegue en los sisenes, pero nadie puede dudar, que la mas, ò menos plata que se echa en el cobre no haga de mayor, ò menor estimacion la moneda que se labra, como no puede dudarse, q̃ el mayor, ò menor peso de la moneda de cobre no la haga de mayor, ò menor valor intrinseco; y assi mismo el ser poca, ò mucha la moneda de vellon es de consideracion para su valor, y aumento de las demas monedas, como se ha dicho.

ERROR OCTAVO.

82 PRosiguiendo sus errores D. Matheo en el nu. 31. hasta el 44. dize, que en la moneda que tiene valor intrinseco, se puedẽ considerar quatro variaciones. ***La primera minorando el peso, quedando el mismo valor***, ex Covarruvias ***de veter. nummis. collat. cap. 7. §. unic. num. 7. La segunda, minorando el peso, y tambien el valor***, ex Covarru. ibid. ***La tercera introduciendo mas liga en la plata, ò en el oro, por lo qual se disminuye el valor***, ex Cenciõ ***de censib. quæst. 85. num. 26. La quarta, quando la libra, ò ducado, quedãdo en su mismo nombre se disminuyen las partes de que se compone***, v. g. la libra que tiene 20. sueldos, se disminuye a 18. ò el sueldo se disminuye, ex Surdo ***cons. 335. num. 8. &*** 16. Cancer 2. ***par. cap. 6. num. 143. in fine***, y concluye en el num. 42. que la Ciudad no se halla en ninguno destos casos.

83 Confundiose D. Matheo en su primer Apuntamiento por falta de distinciones, y agora en este segundo por sobras dellas: los Autores de nuestra Iurisprudencia solo reconocẽ la distincion del valor intrinseco, y extrinseco, y a vna dessas se reduzen los casos que propone D. Matheo, porque todos son de la mutacion intrinseca de la moneda, y lo prueva Cancer en los lugares citados num. 76. y la Ciudad formalmente se halla en el

tercero

tercero caso, porque de introduzirse menos plata en los sisenes, que en los ardites, naciò el desorden, y desestimaciõ dellos, y assi mirados los sisenes de aquel tiempo de las turbaciones, y los ardites que despues se han fabricado, ha avido variacion intrinseca de la moneda, por no aver echado en aquellos tanta plata como a los ardites, y por consiguiente la libra que se componia de aquellos sisenes era de menor estimacion de la que agora se compone de ardites, por lo que son muy aplicables las dotrinas de los Dotores, que se refieren en el num. 43. y 44. del Discurso, y las que se han referido en el Articulo primero deste Discurso, ni confundẽ la intelligẽcia, como erroneamẽte dize D. Matheo.

ERROR NONO.

84 Añade D. Matheo en el num. 46. que con la moneda de sisenes libra por libra se pagavan las deudas de antes del año 1640. y que durò esta costumbre por espacio de doze años, y assi que se deve pagar libra por libra, ex Surdo *cons.* 335. *n.* 57. Pero se responde con Paulo Rubeo *par. 9. Recent. tom. 1. in adnot. ad decis. 67. nu.* 51. *& seqq.* que esto se entiende durante la misma moneda de essa costumbre general de poderse hazer pago, pero si aquella està extincta, y reprobada, como en nuestro caso lo son los sisenes por Reales pregones, como và dicho en el primero Discurso num. 13. entonces no se puede valer de la costũbre de pagar vna moneda por otra, antes bien entra por el contrario la resolucion que se refiriò en el primero Discurso num. 55. que se deve pagar con la moneda vsual, y corriẽte, avida razon a la estimacion, y justo valor de la antigua. Y es muy escusado querer traher el abuso de aquel tiempo con titulo de costumbre al presente, como se ha provado en el nu. 47. por ser tan fuera de la intencion de V. Magestad, como en caso semejante pondera el Vicecanceller Crespi *tom. 1. obser. 1. quæst. 2. inspec. 2. per tot.* con mucha erudicion, y elegancia.

ERROR DECIMO.

85 Propone otra razon D. Matheo en el nu. 47. que dize ser de Surdo *cons.* 335. *num.* 14. *&* 34. que quando el

deudor mismo causa la variacion, y diminucion de la moneda, deve perder el beneficio que pudiera tener, diziendo, que esta dotrina se adequa a los terminos deste caso.

86 La causa de la variaciō de la moneda no ha sido la Ciudad de Barcelona, que lo ha sido la calamidad de los tiempos, como es notorio a todos, y lo produxo la guerra, y assi no proceden las dotrinas de Surdo, que habla en terminos de los Principes soberanos, de cuya voluntad pende el fabricar la moneda. Y ya se ha respondido a este argumento en el num. 49. donde se notaron otros dos errores vno en hecho, otro en derecho.

ERROR VNDECIMO.

87 DOn Matheo en el num. 54. ensarta tantas cosas contrarias a la verdad, que no se pueden dissimular: Dize, que la Ciudad no ha procedido con buena fe para los Acrehedores. Pero pudose desengañar con la relacion que se hizo en la primera parte del Discurso, en la qual se refiere individuamēte lo que ha passado, que todo es en favor de los Acrehedores, y la Ciudad, hasta que ha reconocido su impossibilidad a pagar libra por libra, no se ha valido de reduccion, aunque es de derecho, como pretende y ha procedido la Ciudad con toda legalidad, como se dize en el Discurso num. 116.

88 Dize mas, que la Ciudad supone, *que antes de publicarse los pregones, que reprobaron los sisenes, y por el tiempo que se permitieron a dinero y medio, fueron muchos los depositos que se hizieron*, y que no ha presentado certificacion dello *por no confessar la verdad, y por no declararlo totalmente.*

89 La Ciudad ha presentado certificaciones individuales de todo a V. Magestad, y las ha entregado a los Lugartinientes en el Principado, y a los Ministros de la Conferencia, como se refiere en el nu. 94. del Discurso, de las quales parece, que deve la Ciudad por dichos depositos dos millones, catorze mil, y ochocientos sinquēta vna libra, diez y nueve sueldos, y onze dineros; y de annua pension de censales, y censos, deve todos los años ciento y vn mil, sietecientas y diez y siete libras, quinze sueldos

dos y vn dinero, de las quales deve mas de trescientas mil libras de pensiones cahidas.

90 Tambien dize D. Matheo, que la mayor parte de los sisenes quedaron en Rossellon, y otros Lugares que ocupavan las armas Francesas.

91 Esto es engaño manifiesto, porque siendo aquella menor parte de tierra en que el comercio no era tan frequente, bien se vè, que no podia quedar en ella la mayor parte de los sisenes. A mas de que en el Condado de Rossellon avia propria moneda de vellon, como es notorio, y la mas frequente en aquel Pais, de tal manera, que comunmente no se admitian los sisenes, y assi no pudo quedar en ella la mayor parte de los sisenes fabricados.

ERROR DVODECIMO.

92 NO es menor el error, que dize D. Matheo en el n. 55. que la Ciudad antes del año 40. tenia mas de trescientos mil ducados de depositos en la Tabla, y q̃ agora para confundir esta verdad quiere atribuhirlos al tiempo de los sisenes.

93 Porque la verdad es, que antes del año 1640. avia algunos depositos hechos en la Tabla de la Ciudad de Barcelona, pero la mayor parte del dinero, que tenia la Ciudad, era de su patrimonio, el qual le consumiò la guerra, y peste, y la calamidad de los tiempos, y la mayor parte de los depositos se hizierõ despues en tiempo de los sisenes, como consta de las relaciones, y certificaciones que se han presentado a los Ministros de V. Magestad, y assi no se ha faltado a la verdad en lo que se dixo en el nu. 16. del Discurso primero.

ERROR DECIMOTERTIO.

94 PAra provar D. Matheo, que la Ciudad se ha aprovechado de grandes partidas de depositos, dize en el num. 56. que la Ciudad tiene formada vna cuenta separada en vn libro que intitula, *Espitalete*, donde pone las partidas, que por falta de titulos no se han pedido, ni podido sacar.

Esto

95 Esto no cede en beneficio de la Ciudad, porq̃ en el *Espitalete,* solo se ponen, segun ordinaciones de la casa, las partidas, que en diez años no se han pedido, no para que se entienda, que la Ciudad no las deve, antes bien muy de ordinario acudiendo persona legitima a pedirlo, se le paga como a los demas, y ponerlas en dicho libro, solo es para evitar confusiõ en los libros *corribles* de la Tabla, que se mudan de dos en dos años, y si se quedan algunas partidas, son muy pocas, y por privilegios Reales se convierten en gastos forçosos de la misma Tabla, y es muy poco, ò ninguno el vtil que desto resulta.

ERROR DECIMOQVARTO.

96 Para disminuyr las deudas de la Ciudad, dize D. Matheo en el num. 57. y 58. que las quatro ciẽtas treinta mil libras, que la Ciudad por emprestito sirviò a V. M. fuerõ en moneda de vellon, y q̃ hizo la paga la Ciudad desde 10. de Mayo 53. hasta 22. de Noviembre 56. y que las và cobrãdo en plata de las Bullas, subsidio, y escusado, recibiendo el vtil de cobrar en plata, lo que prestò en vellon.

97 Bien se vè clara la malicia en este argumento, porque la Ciudad lo que recibe en plata, lo prestò tambien en plata, como consta por los libros de oficios de V. M. y en los libros de la casa de la Ciudad; y por no tener la Ciudad pronto el dinero, le tomò de particulares, dandoles credito en la Tabla a razon de 16. libras la dobla, cargandose de innumerables deudas, y con sola vna partida de sinquẽta mil libras de plata de dicho emprestito, que de orden de V. M. se pagò a los assentistas de pan de municion del Exercito del Principado, se les diò credito en la Tabla por no tener dinero pronto de ducientas sinquenta mil libras, y la Ciudad en este servicio procediò con tal atencion, q̃ no quiso admitir que le corrieran interesses a sinco por ciento, aunque se ofrecieron, como consta por carta de D. Iuan, hijo de V. M. de los 28. de Febrero 1653.

98 Lo que tambien con verdad puede dezir la Ciudad, es; que para servir a V. M. con vn Tertio, vendiò ochenta y ocho mil libras de plata, que avia de cobrar de las Bullas, por ochenta

y ocho

y ocho mil libras de ardites, en que perdiò la tercera parte, como consta de los autos q̃ se hizieron, y es cosa bien notoria a todos.

ERROR DECIMOQVINTO.

99 EN el num. 62. y en otros muchos del segundo Apuntamiento, se ha querido dezir, q̃ las deudas de la Ciudad son aparentes, y no son muchas, ni ciertas. Pero sin fundamento alguno, porque la Ciudad, como và dicho, ha presentado relaciones, y certificatorias autēticas de todas sus deudas, cargas, y obligaciones, y de todos sus proprios, y emolumentos sacados de los libros publicos, en que sin temeridad no se puede dudar, ni tiene lugar ficcion, ni apariencia alguna, y assi es esto error conocido: y quando sobre tantas deudas se quiera considerar, lo que gastò la Ciudad en la peste, que tuvo del año 1651. hasta 1654. assistiendo a los enfermos, assi soldados del Exercito, y de la guarnicion, como naturales, se hallarà constituida en grave, y vrgente necessidad.

ERROR DECIMOSEXTO.

100 DIze D. Matheo en el num. 63. que la Real Prematica la instaron las Ciudades, y Vniversidades del Principado. Pero por muchas diligencias que se ayan hecho, no se ha hallado Vniversidad, ni Ciudad, excepto la de Tarragona, que la haya instado, ni dado poder para hazello, que si algunos Agentes lo hizieron, fue sin orden: antes bien la mayor parte de las Vniversidades, suplica la moderaciõ, por lo que les perjudica, y muchas Vniversidades han hecho instācia a los Diputados para que saliessen a la defensa deste daño, como a causa vniversal.

101 Y para confundir mas esta materia, ha avido en este Principado, y ay personas, que para sus fines particulares, cõ cartas, y otros medios solicitan, y persuaden a muchas Vniversidades, que supliquen a V. Magestad mande observar la Prematica, lo que si algunos habràn hecho, serà por conveniencia particular, y por negociacion de quien lo solicita.

ERROR DECIMOSEPTIMO.

102 EN el mismo num.63. dize D.Matheo, que ay incertidumbre si los Diputados del General de Cataluña se opusieron por via de contrafaccion a la publicacion cōtra dicha Real Prematica; siendo assi la verdad, que en los dietarios de la Diputacion se hallan muchos votos de los Assessores, y Fiscal del General, y Abogados aplicados, que lo aconsejaron assi. Hallanse tambiē muchas cartas, y memoriales de los Diputados, que lo suplican a V.M. representando ser contrafaccion, y se hizieron para este efeto embaxadas repetidas a los Lugartinientes de V.M. en el Principado de Cataluña, y finalmente se inprimiò vna Alegacion en derecho, que hizierō para el caso los Assessores, y Abogado Fiscal del General, y està aun pendiente la instancia: de donde se vè, que D.Matheo quiere negar, y poner en duda lo que es cierto, y evidente.

ERROR DECIMOOCTAVO.

103 MVcho mas es de admirar, que diga D.Matheo en el num. 64. que la Ciudad nunca quiso venir a conferencia, ni conveniencia para la buena expedicion deste negocio, y que es afectado dezir, que la Ciudad procurò en diferentes conferencias, dar satisfacion a los Acrehedores. Porque V. M. con Reales cartas de 24. de Enero, y 17. de Iulio 1660. mādò a su Lugartiniente General, avisasse a la Ciudad, que señalasse personas para que se confiriessen con los Ministros, que el Lugartiniente nombraria, y se tomasse medio en la paga de los Acrehedores de la Ciudad, y allanassen los puntos que podian importar a la materia para alivio de las deudas de la Ciudad, como se dixo en el Discurso num.31. y siguientes; y destas conferencias naciò el suplicar la Ciudad por la moderaciō de la R. Prematica, y quādo viven aun los Lugarestinientes, y Reales Ministros de V. Magestad, y personas nombradas por la Ciudad, que lo han platicado, no es menester alegar otros testigos en prueva deste error; que en verdad, Señor, que la Ciudad de Barcelona no ha sossegado como el otro Cavallero Romano sobre sus deudas, como refiere Macrobio *lib.2. saturnal. cap.4.* El Regente Vilossa *de fugit. cap. 19. §. 1. nu. 3.* con mucha elegancia.

ERROR

ERROR DECIMONONO.

104 EN el num.65. quiere dezir D.Matheo, que el Capitulo 4. de la Prematica, que diſpone, que los depoſitos hechos en las Tablas haſta 7. de Abril 1653. ſe reſtituyan libra por libra, no es ſolo en daño de la Ciudad de Barcelona, como ſe dixò en el num.35. del Diſcurſo primero, porque dize, q̃ las demas Tablas eſtan obligadas a pagar libra por libra los depoſitos que en ellas ſe hizieron; y la Ciudad de Barcelona ſolo eſtà obligada a pagar los ſiſenes que las otras Ciudades truxeron a dinero y medio.

105 Pero aunque eſto ſea aſſi verdad, deve ſuponerſe, que la menor parte de las deudas de la Ciudad de Barcelona ſon de los ſiſenes que ſe depoſitaron a dinero y medio, porque, como conſta de las certificaciones, ſolo montan ochenta tres mil, quiniẽtas y diez ocho libras, cõprehendidos tãbien los depoſitos de los particulares, y de los otros depoſitos deve la Ciudad dos millones, catorze mil, ochocientas y ſinquenta y vna libra, como cõſta de las miſmas certificaciones; y aſſi aunque es verdad, que las otras Ciudades padecen daño obligandolas a reſtituyr libra por libra los depoſitos, el mas ſenſible es de la Ciudad de Barcelona, la qual a mas de la carga de los cenſales eſtà obligada a tan crecida cantidad por los depoſitos.

ERROR VIGESSIMO.

106 EN el num. 70. y en otras muchas partes, ſe vale D. Matheo de otro error para provar, que ſin diſtinciõ ſe ha de pagar el valor de la moneda imaginaria del tiempo de la ſolucion, valiendoſe de los Autores, que hablan en terminos, que ſe hizo pacto de pagar las libras, ò otra moneda imaginaria eſtimadas con cierta eſpecie de moneda con tal eſtimacion, que contiene vna venta tacita; ſiendo aſſi, que eſte es vn caſo de limitacion de la regla general, como ſe ha obſervado ya en el nu. 60. y es error querer aplicar a la regla los Autores que hablan en caſo de limitacion, en el qual no ſe halla la Ciudad, pues como ſe ha dicho, ſus obligaciones eſtan concebidas con libras Barceloneſas, ſin pacto de pagar con cierta eſpecie de moneda.

ERROR

107 EN el num.71. ha querido D.Matheo reprehender el Discurso, porque se dixo en el num.55. que por estar reprobada la moneda de sisenes, solo deve pagar la Ciudad con la nueva moneda con proporcion de lo que valian los sisenes, diziendo, que esto no es variacion intrinseca, y que se han confundido las materias por poca intelligencia de los terminos.

108 Ya se ha respondido en este segundo Discurso nu. 67. porque no se dixo, que la reprobacion sea variacion intrinseca, sino que es vn nuevo medio, y nueva razon, por la qual se funda la justicia de la Ciudad, y no la entendiò D. Matheo, y por esso echa a vozes el pleyto.

ERROR VIGESSIMOSECVNDO.

109 EN el num.74.75. y 76. entra D.Matheo a negar la distincion del valor intrinseco, y extrinseco en los testamentos, y mandas, que en ellos se hazen quando sucede variacion de la moneda, diziendo, que no es por esta razon, sino por otro principio de derecho algo mas oculto, y es, que el testador dexa especies ciertas, y cosas ciertas, y assi se deve pagar la misma especie legada.

110 Pero es muy vana esta razon, y inaplicable, supuesta la variacion, como dizē los Dotores citados en el primero Discurso num.58. y la razon de D.Matheo pudiera tener lugar quando el testador dexa cierta especie de moneda: v.g. mil reales de ocho, pero no quando haze las mandas con moneda imaginaria, como mil libras, porque entonces entendiò segun el valor que tenian en tiempo del testamento, y assi lo dize tambien Cyriaco *contro.391.num.21. & 22.* Cancer *par.2.cap.6.nu.*148. y otros aunque lo niega D. Matheo.

ERROR VIGESSIMOTERTIO.

111 EN el num.77. llega D.Matheo a discurrir sobre los depositos de la Ciudad de Barcelona, impugnando lo que se dixo en el num. 60. y siguientes del primero Discurso,

que

que los depoſitos de la Ciudad de Barcelona ſon irregulares, y q̃ ſe transfiere el dominio del dinero en la Ciudad, y acceptando lo que dixo la Ciudad, infiere D.Matheo dos coſas. La primera que la Ciudad ſe valió para ſus vtiles del dinero depoſitado. La ſegunda, que el riezgo de la baxa ha de correr por quenta de la Ciudad, y aſſi, que ſiendo deudora de cantidad generica, y no de eſpecie, ha de bolver otra tanta cantidad.

112 Vna y otra de dichas illaciones ſon erroneas, porque aunque la Ciudad pudiera valerſe, y ſe huviera valido de los depoſitos, coma ſe dize en la primera illacion, no huviera adquirido mas derecho el Acrehedor del depoſito, por averſe convertido aquel en mutuo, porque aunque el que recibe el depoſito, ò el mutuo con dinero de poca eſtimacion, le gaſte y conſuma en coſa vtil, el Acrehedor no puede pretender mas del valor de la moneda que depoſitò; porque eſto ſe atribuye a la induſtria del depoſitario, conforme individuales dotrinas de Gratiano *lib* 4. *diſcept.foren.cap.* 884.*num.* 5. *& cap* 839.*num.* 9. Alberto Brun *de augment.monet declarat.* 13.*num.* 1. Gitzius *ad* Cap.Lat.*deciſ* 48.*nu.* 9. y aſſi el argumento que tantas vezes repite D.Matheo en ſu ſegũdo Apuntamiento, que la Ciudad ſe ha vtilado de los depoſitos, a mas de que no procede en hecho, es inaplicable, y no puede conſtituir a la Ciudad en mayor obligacion, que es de reſtituir el valor de lo que recibiò.

113 Reſponde formalmente a eſte argumento el P. Laymã *tract.* 3.*par.* 1. *cap.* 5. *num.* 29. his verbis. *Reſpondetur obiectionem non eße iuridicam. Neque etiam iura volunt, vt creditor curioſus ſit, in quam rem pecunia data vertatur: modo debitor ad ſoluendum ſine omni oppoſita exceptione paratus exiſtat, argum. l. doli exceptione, ff. de nouat. & delegat. nam poſtquam pecunia mutuo data eſt, nihil in ea iuris habet creditor, ſed in mutuatarij dominum tranſit ipſiuſque diſpoſitioni fortunæ, ac induſtriæ ſubiacet.*

114 La ſegunda illacion tambien es erronea, porque en todos los contratos ſe transfiere el dominio del dinero en vno de los contrayentes, ò a lo menos en la mayor parte dellos, y cõ todo el deudor haviendo mutacion intrinſeca de la moneda, ſolo eſtà obligado a reſtituhir el valor del tiempo del contrato, aunq̃ ſea moneda generica, y imaginaria, y es eſto querer tropeçar ſiẽ-

pre en el error que tanto se ha refutado en el articulo primero, y querer dar por razon la misma duda.

ERROR VIGESSIMOQVARTO.

115 PErsiste D. Matheo en el num. 79. y siguientes en establecer la venta tacita en todas las monedas, siendo assi, que este fundamento, q̃ tanto quiere apoyar D. Matheo, fue del impio Molineo, al qual comunmente todos repruevan, como està dicho en el primero Discurso a num. 64. ad 72. y particularmente la Rota Avenionen. *decis.* 208. y està dicho ya en el num. 62. deste segundo Discurso, que la venta tacita solo tiene lugar quando por pacto cierta especie de moneda se halla estimada con moneda imaginaria, como si dizen los cõtrayentes mil libras con reales de ocho, a ocho reales, y assi es error, querer aplicar esta venta tacita a todos los casos.

ERROR VIGESSIMOQVINTO.

116 EN el primero Apuntamiento num. 37. dixo D. Matheo, que el deudor en tiempo de los sisenes podia convertirlos en compras de possessiones, y otras cosas, aumentãdo su caudal, que sino avia de restituir libra por libra ***locupletaretur cum alterius iactura.*** A este argumento se diò plena satisfacion en el primero Discurso a num. 75. al qual en el num. 84. y siguientes de su segundo Apuntamiento D. Matheo no halla otra salida, que dezir palabras injuriosas, mordiendo como los Perros las piedras que les arrojan, porque son tales y tantos los inconvenientes, y desigualdades que se siguen de la observancia de la R. Prematica, que no es possible puedan las Vniversidades cumplir los cargos ordinarios que tienen, y quedan impossibilitadas de poder servir a V. Magestad quãdo se ofrezca, y se ha visto por la experiencia, pues para servir a las fortificaciones de las fronteras se impide, que se executen las Vniversidades por las deudas grandes que padecen: y assi es error evidente, dezir, que no se siguen inconvenientes grandes, porque es cierto, que se siguen, y no se repiten por estar ya dichos en el primero Discurso.

ERROR VIGESSIMOSEXTO.

117 EN el num. 91. D. Matheo quiere assegurar a V. Magestad, que no se moveràn pleytos entre deudores,

y Acre-

y Acrehedores por la obſervancia de la Prematica, y que ſi algunos ay, ſon cauſados de la contradicion, que la Ciudad haze, y que inſiſten en ellos con la eſperança, que ſe ha de revocar.

118 Eſto, Señor, es manifieſto error, porque mas pleytos ſe han movido ſobre las monedas deſpues de publicada la Prematica, que no avia antes, y caſi todas las Vniverſidades han formado pleyto de Acrehedores, y ni los deudores particulares pagan, ni los Acrehedores cobran, eſperando el remedio de daño tan vniverſal, el qual no ceſſarà haſta que V. Mageſtad ſea ſervido tomar reſolucion en la moderacion que la Ciudad ſuplica, y es error dezir lo contrario, y contra la experiencia, que es maeſtra de todo.

ERROR VIGESSIMOSEPTIMO.

119 AViendo la Ciudad propueſto a V. Mageſtad en el num.78. del primero Diſcurſo el exemplo del ſeñor Rey D. Iayme, que en ſemejantes terminos a ſuplicacion de la Ciudad de Barcelona, revocò otra Real Prematica de las monedas ſemejante a eſta, por hallar ſer dañoſa, y nociva a ſub ſubditos: reſponde D. Matheo en el num. 95. de ſu ſegundo Apuntamiento, que dichas Prematicas del ſeñor Rey D. Iayme hablavã en la moneda de oro, y plata, y no en la de ſiſenes, porq̃ dize, que en aquella puede aver variacion intrinſeca, y extrinſeca, y no en eſta.

120 Pero es todo error, porque, como eſtà dicho num.78. la variacion intrinſeca, y extrinſeca tiene lugar tambiẽ en la moneda de vellon, y aſſi en los ſiſenes, y ardites; y las Prematicas del ſeñor Rey D. Iayme hablavan en terminos tambien de moneda de vellon, porque en los años 1258. y pocos antes, havia ſucedido la mutacion de la moneda Barceloneſa de *duplo*, a la moneda de *terno*, la qual toda era compueſta de liga de plata, y cobre, y era la menor parte de plata, como ſe dixo en el primero Diſcurſo num.9. y aſſi era moneda de vellon, y por conſiguiente muy aplicable al caſo.

ERROR VIGESSIMOOCTAVO.

121 DEſdel num.96. haſta el num.112. diſcurre D. Matheo, q la Ciudad confieſſa no tener juſticia en lo que

que ſuplica, ſupueſto que ſe vale de medios de gracia, lo que es manifieſto error, porque aunque la Ciudad entienda que ſeparada la Prematica, la juſticia de la Ciudad es clara, y evidẽte, y le aſſiſten razones de derecho para conſeguir lo que ſuplica, con todo no dexa de valerſe de los medios de gracia, confiando de la piedad de V. Mageſtad, con que ſiempre ha mirado a lo mas vtil y conveniente para ſu conſervacion; y aviendo ya V. M. pueſto la mano en eſta materia, forçoſo es proceder por ſuplica, y gracia para eſtablecerſe cõ nuevo vinculo, como obſervò doctamẽte el Vicecanceller del Conſejo Supremo de Aragõ *obſe. 54. n. 10.* Y como ſabe la Ciudad, que es proprio del Principe poner ſu autoridad entre el rigor del derecho, y la equidad ſegun la ley 1. *C. de legib. inter æquitatem iuſque interpoſitam interpretationem nobis ſolis, & oportet, & licet inſpicere.* Por eſto en la tercera parte del Diſcurſo juridico propuſo los motivos que pueden obligar a V. M. a hazerle eſte favor, valiendoſe de exemplos antiguos, y modernos, politicos, y juridicos, fundados en la neceſſidad, y publica vtilidad, y conveniencia de los miſmos Acrehedores.

122 Y aunque D. Matheo no puede negar los exemplares, y caſos obſervados en ſemejantes ocurrencias en muchiſſimos Reynos de V. Mageſtad, con todo, dize que la Ciudad no ſe halla en los terminos en que ſe vsò de las moderaciones, y reducciones, diziendo otra vez, que la Ciudad ſe ha valido de los depoſitos, y convertidolos en ſus conveniencias, y que tiene proprios conſiderables de que ſatisfazer, y que la guerra no fue caſo fortuito, è impenſado, ſino por culpa, y hecho ſuyo. Pero a todo eſto ſe ha ya reſpondido, y no ſe repite por evitar prolixidad, q̃ la cauſa de la neceſſidad ſiẽpre eſtà exceptuada, *l. item 10. ff. com. diuid.* y lo confirmò el Regente Viloſſa *par. 1. de fugit. cap. 5. nu. 31.* y de las relaciones, y certificaciones que ſe han preſentado cõſta plenamente, que eſtà la Ciudad en caſo mas apretado y vrgẽte, que las demas Vniverſidades, Ciudades, y Caſas Iluſtres, a quien ſe hizieron ſemejantes gracias, y aſſi no menos la eſpera la Ciudad de Barcelona.

ERROR VIGESSIMONONO.

123 DOn Matheo quiſo dezir en el num. 114. de ſu ſegundo Apuntamiento, que las penſiones de los cen-

censos, y censales no se deven pagar con la moneda corriente el dia de la solucion, impugnando lo que con tantas autoridades se comprovò en el primero Discurso num.101. & seqq. Pero es tan cierta esta opinion, y tan recebida por los Dotores, que no es menester cansar a V.M. en alegar mas de los ya citados, bien q̃ añado a Marescoto que lo afirma tambien *lib.1.var.cap.94.n.13.* Y solo notarè la razon q̃ dà D.Matheo, que el contrato del censo en substancia es mutuo, siendo assi, que esto es error de derecho, porque el contrato del censo es de compra, y venta, como lo dizen los Dotores, Cencius *de censibus quæst. 8. numer. 3. & 4.* y aunque por qualquier titulo se puede adquirir el censo, como dizen Cencio *quæst.44.* Leotardus *quæst.43. de usuris,* con todo nuestro Fontanella *tom.1.claus.4.glos.18.part.2.num.14.* dize: *Vnde ego omninò contractum hunc regulandum censeo cum contractu emptionis, & venditionis*; y assi es error, dezir que en substancia es mutuo.

ERROR TRIGESSIMO.

124 DEsde el num. 113. hasta el num. 138. và discurriendo D.Matheo sobre lo que se dixo en la parte quarta del Discurso juridico a num.97. ad 119. procurando alegar razones, y inconvenientes para que no se admitã las proposiciones que allà se refieren, diziendo, que la Ciudad por fuerça quiere arbitrar en su causa propria, sin aguardar que V. Magestad lo decida.

125 Pero engañase D. Matheo en lo que dize, porque las proposiciones que se refieren en la quarta parte del Discurso juridico, se originaron de las Reales cartas de V.Magestad, en que manda, que se propongan medios para satisfazer a los Acrehedores, sin hazer la Ciudad otra cosa, que proponer, dexando siẽpre, como es justo, la resolucion, y decision a V.Magestad, y es bien cierto, que no avia de caher en tan grande desatencion, como le acumula el segundo Apuntamiento de D.Matheo.

126 Las proposiciones dichas, fueron aprovadas en las conferencias por los Ministros Reales, que entendieron ser dignas de proponer a V.Magestad, y no las estrañaron, antes bien sobre aquellas la R. Audiencia de Cataluña hizo consulta a V.M. con los advertimientos que le parecieron convenir al bien publico,

 para

para que se resuelva lo que mas justo pareciere a V. Magestad; siguiendo puntualmente lo que V.M. ha sido servido mandar en estas cosas, con consulta del S. S. Consejo de Aragon, como refiere el Vicecanceller D. Christoval Crespi *obser. 1. quæst. 2. inspect. 2. num. 206. & 207.* con la atencion que acostumbra tan grande Ministro: Y assi, no ay razon, ni fundamento para que tanto se vituperen dichas proposiciones, particularmente si se considera, que todos los fundamẽtos de D. Matheo, se reduzen a vno que querer, que el deudor de libras pague con libras, sin diferencia de bondad, y valor de las monedas inferiores de que siempre se compone la libra; y esto con tanto aprieto, que quiere, que tenga, ò no tenga la Ciudad, pague las deudas sin baxa, reduccion, ni alivio, cerrando la puerta a la clemencia de V. Magestad, y al bien vniversal del Principado, deseãdo que se destruya vna Ciudad tan principal cabeça de Reyno, que tanto importa al servicio vniversal de la Monarchia.

127 No puede la Ciudad dexar de representar lo que el P. Layman *in opere morali tract. 3. par. 1. cap. 5. num. 31.* escriviò desta manera. *Cæterum non dubito, quin supremus Magistratus in hac controuersia pecuniaria, secundum æquitatis rationem, Imperiali decreto decernere possit solutiones debitorum tali modo faciendas esse, vt neque debitores immodicum lucrum retineant, neque creditores magnum damnũ patiantur. Non enim hic agitur causa vnius, aut paucorum, sed plurimorum contrahentium; ita vt solutiones debitorum fiant conspecta intrinseca bonitate monetarum, vti in assert. 7. dictũ fuit creditores omnes damnum capturi sint; & debitores lucrum; quare id non omninò per accidens censeri potest, quod ita generaliter prouenit ex introducta illa monetarum mutatione. Quam cũ Imperii Principe partim permiserint, partim propter necessitatis rationem introduxerint; ipsorum amor in subditos suadere videtur, vt incommoda, quæ exinde orta sunt, quo optimo modo fieri potest, tollant; ita vt neutra pars, seu creditorum, seu debitorum multum grauetur; aut iuste conqueri possit: idque propter publicum Imperii bonum, pacis, & concordiæ conseruandæ studium.*

128 Y por quanto D. Matheo de Tobar dize aver publicado sus Apuntamientos juridicos a instãcia del Duque de Segorbe, y Cardona, es forçoso a la Ciudad informar a V. M. de alguna particularidad de las muchas que se podian representar, que se escusan.

Devia

129 Devia el Duque de Cardona a D.Luys Mendez de Aro vn censal de propriedad 44000. libras, pensiō 2400.libras, que era parte de la dote de D.Catalina su hermana, que con èl caso, y segun el tiempo del contrato, que fue a los 18. de Mayo 1632. importava de diez y ocho mil, y ducientas treinta quatro doblas. El Duque depositò en la Tabla desta Ciudad en Deziembre 1652. Enero, y Febrero de 1653. y assi despues de aver entrado en ella las Reales Armas de V. M. diferentes summas con doblas a razon de ciento y sesenta reales, que valian con sisenes en aquella ocasion, y a esta razon se le diò credito en la Tabla, y para luycion del dicho censal a los 15. de Febrero 1653. hizo dos partidas a D. Luys, vna de 44000. libras, por luycion, y otra de 14339. por pensiones devidas del censal, y con ellas entendio haverlo pagado, pretendiēdo; que la Ciudad pague en moneda corriente este deposito; assi que quiere que pague diez mil seyscientas doblas, por tres mil y seyscientas quarenta y seys, que recibiò en deposito, y con dichas tres mil y seyscientas, quarenta y seys doblas, entiende ser libre de pagar al Marques de Litche heredero de Don Luys, diez y ocho mil ducientas y treinta y quatro doblas, que importa la deuda al tiempo que se contraxo, y esta es la conveniencia, que puede mover al Duque en las instancias, que se dize hazer, para que subsista la Prematica.

130 Por el interes particular del Duque, las personas q̄ cuydan en Cataluña de sus negocios, han escrito en su nombre a muchissimas Villas, y Vniversidades, persuadiēdolas con razones aparentes, y otras clausulas, que se hallaràn en dichas cartas si V. Magestad serà servido de mandar que se vean por sus Ministros de V. M. de que salieran a la defensa, y subsistencia de la Prematica; y contra la moderacion, que se espera de la Real clemencia de V.Magestad, imbiando minutas a diferentes partes para que otorgassen los poderes que seriā menester a vn Agente suyo, y aunque las mayores, y mas fuertes negociaciones se han hecho cō las Vniversidades del Ducado de Cardona, Marquezado de Pallàs, de Pradas, Cōdado de Empurias, y de otras Baronias que possehe el Duque de Cardona en este Principado; haviendo reconocido estas Vniversidades el perjuizio que se les sigue de lo que insta el Duque de Cardona, se escusaron, y no quisieron convenir en lo que

le

les pedia, antes bien respondieron, que era contra las Vniversidades directamente lo que se les pedia.

131 Y si la Ciudad de Manresa ha dado a V. M. vn memorial, instando lo mismo que el Duque de Cardona, se representa a V. M. que dicha Ciudad ha concordado con sus Acrehedores, q̃ pagaria los depositos hechos en su Tabla al tertio, pagando de tres mil escudos, mil; y estos con pagas muy dilatadas, y en diferentes años, y como no paga de presente, el tiempo dirà lo que serà; los interessados, considerando la calidad de sus depositos han venido bien en la propuesta que les hizo Manresa, y siendo esta Ciudad la que no paga siguiendo la disposicion de la Real Prematica, no pagando mas que la tercera parte de sus depositos, y en plaços tan dilatados, es la que insta que las otras paguen libra por libra sus depositos, con que se vè claramente la negociacion que han hecho algunos particulares, para que dicha Ciudad instasse lo que ella no ha seguido, y aun quiere la Ciudad de Manresa conseguir sus depositos de la Ciudad de Barcelona libra por libra, y tener esta conveniencia. Otros interessados han hecho muchissimas diligẽcias, que tienen todos la mira a sus proprias conveniencias, y de ella se siguen la destrucion, y ruina de las mas Vniversidades del Principado, y las impossibilitan de poder servir a V. M. en las ocasiones presentes, y en las que con los tiempos se pueden ofrecer.

132 Espera, Señor, la Ciudad de Barcelona, que sin embargo de las razones que en contrario se han alegado, como aquellas no procedan en hecho, ni en derecho, antes bien contienen muchos errores, y miran al interes particular, que V. Magestad, atendiendo al beneficio vniversal del Principado, y de la Ciudad de Barcecelona, serà servido disponer, que se modere la Real Prematica, y que se paguen las deudas, depositos, y censales con baxa, y reduccion, y que se permita por su alivio a la Ciudad, que se pueda cargar a censo lo que deven la Tabla, y Banco de quenta vieja. Salvo semper, &c.

D. Francisco Vidal y Roca

Abogado de la Casa de la Ciudad de Barcelona.

APROBACION DE LAS PROPOSICIONES EN DERECHO, QVE SE HIZIEron por la Ciudad de Barcelona.

EN LOS DISCVRSOS IVRIDICOS, QVE hizo el Dotor Francisco Vidal y Roca, en respuesta de los Apuntamientos juridicos, que publicò D. Matheo de Tobar.

Y es el Articulo tercero deste segundo Discurso.

PROPOSICION I.

EN Cataluña regular, y comunmente en los contratos, obligaciones, y en los testamentos, y sentencias las obligaciones, mandas, y condenaciones se conciben con libras moneda Barcelonesa.

Està prouada en el 1. *Discur. num.* 39. *& passim in* 1. *&* 2. *Discur.*

PROPOSICION II.

EN Cataluña no se halla cierta especie de moneda labrada, q̃ se llame libra, como se halla dinero, ardite, sueldo, real, &c. porque la libra es moneda imaginaria.

Està prouada en el 1. *Discur. nu.* 40. *& passim in* 1. *&* 2. *Discur.*

PROPOSICION III.

EN todas las monedas de oro, plata, cobre, y otros metales se consideran dos valores, intrinseco, y extrinseco; el valor, y bondad intrinseco, consiste en la qualidad de la materia, que sea de mayor, ò menor liga, y en la quantidad, que sea de mayor, ò menor peso. La bondad, y valor extrinseco, consiste en la estimacion que le dà el Principe, ò el comun comercio, y consuetud del Reyno.

Està prouada en el 1. *Discur. num.* 41. *& seqq. en el* 2. *Discur. art.* 2. *per tot. & num.* 76. 77. 78. 81. 82. 83.

PROPOSICION IV.

SI del tiempo de la obligacion, al tiempo de la solucion se ha variado la moneda con el valor intrinseco, deve pagar el deu-

M dor

dor ò con la moneda que corria al tiempo del contrato, ó con la nueva vsual, y corriente, avida proporcion a la que corria de tiempo de la obligacion.

Està prouada en el 1. Discur. num. 43. 45. & seq. in 2. Discur. nu. 9. & seqq. & passim.

PROPOSICION V.

SI la bondad de la moneda, y su valor se ha mudado en el valor extrinseco, entonces regularmente deve atenderse al valor del tiempo de la solucion, y no del contrato.

Està prouada en el 1. Discur. num. 44. 45. & seqq. in 2. Discur. nu. 9. & seqq. & passim.

PROPOSICION VI.

QVando el valor de la moneda se muda en el valor intrinseco, y extrinseco juntamente, entonces prevalece el valor intrinseco, y se deve pagar, avida razon al valor del tiempo del contrato, y obligacion.

Està prouada en el 1. Discur. num. 47. y en el 2. a num. 9.

PROPOSICION VII.

LA distincion de variacion de moneda en el valor intrinseco y extrinseco, procede, y tiene lugar tambien en la moneda imaginaria, y generica, como es la libra en Cataluña; de suerte, que por la variacion intrinseca, ò extrinseca de la moneda inferior de que se compone se varia, y muda intrinseca, ò extrinsecamente la libra, y esta es la opinion mas comun recibida, y admitida por los Senados, y Dotores de nuestra Iurisprudencia.

Està prouada en el 1. Discur. num. 50. & seqq. y en el Discur. 2. articulo 2. per tot. a num. 6. ad 59. & num. 73. 81. 83.

PROPOSICION VIII.

QVando por pacto està convenido entre los contrayentes, que se pague cierta especie de moneda, como doblas, y reales de a ocho, &c. el deudor està obligado a pagar la misma moneda, si se halla, y si se ha tassado el precio de las doblas por reales de ocho, deve pagar a la misma taxacion, y precio.

Està prouada en el 2. Discur. n. 60. & seqq. num. 72. 73. 105. & 115.

PROPOSICION IX.

SI el aumento extrinseco de la moneda del tiempo de la obligacion al de la solucion, es tan excessivo, y crecido, que

el

el deudor padecieſſe grave daño,como que huviera leſion enorme, ò enormiſſima, entonces deve pagar el deudor ſegun el valor extrinſeco del tiempo de la obligacion.

Eſtà prouada en el 2. Diſcur. num. 64. & 65.

PROPOSICION X.

SI la moneda que corria al tiempo de la obligacion eſtà totalmente reprobada, el deudor con la nueva moneda deve pagar, avida proporcion al valor que la moneda reprobada tenia del tiempo del contrato.

Eſtà prouada en el 1. Diſcur. num. 55. & ſeqq. y en el 2. nu. 46. 66. & ſeqq. & num. 84. & 107.

Eſtas propoſiciones como ciertas, verdaderas, y juridicas, firman, y ſubſcriven los Dotores, y Abogados ſiguientes.

Dotor Franciſco Vidal y Roca Abogado de la Ciudad de Barcelona, y Aſſeſſor del General de Cataluña

Dotor Juan Palmarola Abogado de la Ciudad de Barcelona.

Dr. Miguel Calderò Cathedratico de prima de Leyes de la Vniver. de Barcel.

Dr. Iuan Carbonell.

Dr. Felix Molins.

Dr. Diego Figuerola.

Dr. Iuan Bautiſta Capdevila y de Arrò, olim en la Vniverſidad de Salamanca Iuris Civilis publico Profeſſor.

Dr. Carlos Coſta Cathedratico de Viſperas de la Vniverſidad de Barcelona.

D. Victoriano de Valda, olim Pavordre de la S. Igleſia de Valēcia, y Cathedratico de Prima de Canones en ſu Univerſidad, y Examinador en ambas Iuriſprudencias.

Dr. Miguel Grymoſachs.

Dr. Luys Valencià Cathedratico de Prima de Canones en la Vniverſidad de Barcelona.

Dr. Pablo Pejuan.

Dr. Eſtevan Coſta Cathedratico de Inſtit. de la Vniverſidad de Barcelona.

Dr. Auguſtin de Eſquerrer.

Dr. Ioſeph de Orlau.

Dr. Bonaventura Braçò y Rovira.

Dr. Geronimo Ferrer y Vinyals.

Dr. Baltazar Agoſpi.

Dr. Iuan Bautiſta Vila Canonigo de la Seo de Barcelona Vic. Gen. y Official.

Dr. Ioſef de Monras Aſſeſſor de la Capitania General.

Dr. Ioſef Roig, y Riera.

Dr. Bautiſta Ramon de Monjo.

Dr. Iuan Ioffreu Aſſeſſor del General de Cataluña.

Dr. Iayme Pons.

Dr.

Dr. Rafel Nabona y Fabra.

Dr. Pablo Llunell y Pla Abogado por su Magestad de los pobres de las Carceles Reales de la Ciudad de Barcelona.

Dr. Salvador Camps.

Dr. Iosef de Ialpi y Iulià, Prior de Meyà, Abogado Fiscal del General de Cataluña.

Dr. Baltazar Fitor y Roura Cathedratico de Griego de la Vniver. de Barcel.

Dr. Pedro Martyr Febrer.

Dr. Eudaldo Pujol.

Dr. Francisco Comes y Torrò.

Dr. Francisco Fornaguera.

Dr. Francisco Selom.

Dr. Francisco Vidal y Ros.

Dr. Pedro Cardona.

Dr. Josef Ximenez y de Monrodon Canonigo de la S. Jglesia de Barcelona.

Dr. Francisco de Asprer.

Dr. Jayme Riusech.

Dr. Josef Piella.

Dr. Bernardo Fornes.

Dr. Iosef Ferrer y Vinyals Cathedratico del Decreto de Gratiano en la Vniversidad de Barcelona.

Dr. Francisco Climent.

Dr. Miguel Sanahuja y Boter.

Dr. Raphael Llampillas, olim Cathedratico de Institutà de la Vniversidad de Barcelona.

Dr. Iosef Romeu.

Dr. Thomas Ribera.

Dr. Iosef Dalta y Company.

Dr. Iuan Sabater.

Dr. Antonio Marsillo.

Die 14. *Nouembris* 1664.

Imprimatur. Imprimatur.

De Casademunt, olim de Boxadòs Reg. *Vila Vic. Gen. & Offic.*

En Barcelona, en casa MATHEVAT, delante la Retoria de N. Señora del Pino, Año 1664.